

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL ARRAIGO Y SUS RELACIONES
CON EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

CARLOS ORTEGA RIVERO

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F.

1968

2327



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

EL ARRAICO

1.- Antecedentes Históricos.

- a).- Derecho Romano.
- b).- Derecho Español.
- c).- Código de 1872.
- d).- Código de 1880.
- e).- Código de 1884.

EL AFRAIGO.

La palabra "Arraigo" deriva de las raíces latinas AD y Radicare, del vocablo rádix, raíz.

El arraigo como medida judicial hace referencia en sentido figurado a los bienes raíces, y tiene como finalidad, asegurar la responsabilidad del demandado a las resultas de un juicio o de un compromiso cualquiera. (1)

1.- Antecedentes Históricos.

Sus antecedentes nos muestran que, como Institución en el Derecho Procesal comprende dos clases de fianzas reales, una exigida al demandado y otra al actor.

a).- DERECHO ROMANO.

Ya en el Derecho Romano, se conocieron dentro del Procedimiento - Formulario algunas clases de fianzas, éstas eran, obligatoriamente celebradas ante el pretor, y su objeto era, el de asegurar a las partes, las resultas del juicio.

Entre estas diferentes fianzas tenemos por ejemplo: la "cautio -- indicatum solvi" que era propia de los procesos reivindicatorios, y -- que debía prestar el demandado a fin de asegurar las resultas del juicio y hacer cumplir la sentencia.

La "cautio de ratio" sólo en el caso de que el demandante actuara con procurador, y la "satisfatio propraedes litis et vindiciarum", para asegurar la devolución de las cosas en litigio y sus frutos si el demandado perdía el pleito. (2)

Sin embargo, después de Justiniano la fianza fue substituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con las sentencias de condena, quedando exento de dicha obligación sólo en el caso de que tuviera bienes raíces.

b).- DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español se consignó especialmente la exigencia del arraigo respecto al demandado: "El fuero juzgo". "Las Leyes de Partida" y "Las Leyes de Toro", mantuvieron el sistema de fianzas y además establecieron la prisión por deudas, contra el deudor insolvente.

La Ley 41 título 2º de la Partida 3 autorizaba al demandante para pedir se obligara al demandado que carecía de arraigo, a "dar fianza de estar a derecho" y la Ley 63 de Toro que es la Ley 5a. título 11 del libro de la Novísima Recopilación, dictada sin duda para corregir abusos, establecía los requisitos esenciales a fin de que pudiera dictarse el arraigo, requisitos, que están expresados en ella cuando nos dice: "ninguno sea obligado dese arraigar por demanda de dinero -- que le sea puesta sin que proceda información de la deuda en lo menossumaria, de testigos o de escritura auténtica".

El antecedente más preciso del arraigo lo constituyen la Ley 2a. título 3º del libro 11 del Fuero Real y las Leyes de Partida que autorizaban al actor a pedir al Juez que se obligara al demandado que no tuviera arraigo en el lugar del juicio, a dar fianza de estar a derecho para garantizar las resultas del juicio, con la diferencia de que en éstas no se restringía la libertad personal del demandado; dicha ley textualmente decía: "Si algún Home hubiera demanda contra otro que sea raigado, demándele así como dice el fuero: es si non fuere raigado, de fiador quel cumpla fuero; es si fiador no le diere vaya con él, ante al alcalde a facerle derecho".

La Ley 1a. título noveno de la Partida Tercera, sirvió de base al Legislador, para las disposiciones referentes al Embargo Precautorio, en la mayoría de los códigos que actualmente rigen en el mundo Hispánico; por otra parte, el arraigo casi ha desaparecido de las legislaciones actuales y en algunas de ellas se le regula como excepción dilatoria, o sea en forma totalmente diferente a como lo regula nuestro Derecho.

El Maestro Sodi al comentar la Ley Segunda del Fuero Real dice:

"Según el espíritu de esta ley, el demandado no perdía su libertad de cambiar de residencia, y esta libertad fue consagrada de modo más claro por la Ley Doce, título Séptimo, Partida Tercera".

Igualmente hace notar el propio Maestro Sodi: "No obstante que - en aquellos tiempos estaba permitida la prisión por deudas civiles, - las Leyes de Enjuiciamiento respetaron la libertad del demandado para el efecto de darle efectos civiles y no penales al quebrantamiento del arraigo".

En la Ley de Enjuiciamiento de 1855 Artículo (238) se estableció en el Derecho Procesal Español la norma actualmente vigente, del arraigo, a favor de los naturales del país y en contra del demandante extranjero y según el principio de reciprocidad. Se destruyó así una tradición jurídica que no hacía distinciones en ese sentido. (3)

La misma ley de Enjuiciamiento Civil le ha dado el tratamiento de excepción dilatoria a través del Artículo 534 del citado ordenamiento - que en su parte relativa textualmente dice: "Si el demandante fuera extranjero será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio en los casos y en la forma que en la nación a que pertenezca se exigieren a los españoles".

Como se desprende de este Artículo, se ha de tener en cuenta (tanto en el proceso Civil como en el Penal) para la aplicación de las normas, como son tratados los españoles en igualdad de circunstancias, en el país a que pertenece el actor.

Esa medida, está inspirada en el principio de reciprocidad y se dice que más por necesidad de la norma, se la establece por haberse -- comprobado en las demás naciones, una ausencia de sentimientos de protección y benevolencia.

De lo visto anteriormente se desprende que esta excepción podrá - interponerse sólo cuando contienden nacionales y extranjeros, ya que - si la contienda es sólo entre nacionales, por lógica se suprimiría.

c).- CODIGO DE 1872.

De acuerdo con el Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles de 1872, el arraigo de persona procede cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse una demanda, debiéndose acreditar la necesidad de tal medida mediante prueba documental o testimonial a menos que se pidiera al momento de entablar el juicio, pues en tal caso bastaría la petición del actor, para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo.

En caso de que el arraigado quebrantare el arraigo o que no compareciera por sí o por apoderado, dice el Artículo 489 que además de la pena que merezca por su desobediencia, se considerará rebelde, siguiéndose el juicio de conformidad con el Título XIII que se refiere al juicio en rebeldía. (4)

El Código de 1880 no presenta reformas de importancia para comentar, además de que su vida fue muy breve, pues fué substituido por el Código de 1884 que se comenta a continuación. (5)

d).- CODIGO DE 1884.

Este Código habla del arraigo y en general de las providencias -- precautorias, en sus Artículos 326 a 353 y en su mayor parte se encuentra en los mismos términos que el de 1872, aunque determina con mayor precisión la sanción para quien quebrante arraigo, pues al efecto dice el Artículo 336 lo siguiente:

"El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza conforme a las Leyes comunes".

Como puede verse de lo anterior, existe una enorme similitud con el Código de Procedimientos Civiles vigente. (6)

- (1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 779.
- (2) " " "
- (3) " " "
- (4) Código de Procedimientos Civiles de 1872.
- (5) " " " " " 1880.
- (6) " " " " " 1884.

C A P I T U L O I I

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

- 1.- Concepto.
- 2.- Doctrina.

1.- C O N C E P T O .

Para tener un concepto claro del arraigo en especial, es indispensable estudiar aunque sea en forma somera, las Providencias Precautorias, toda vez que al localizarse el arraigo como una figura dentro de ellas, debe conocerse su naturaleza jurídica, finalidades y la función que desempeñan.

Existen múltiples y variados términos legales para denominarlas, entre éstos los más usuales son: medidas cautelares y de seguridad, medidas de garantía, medidas precautorias y providencias precautorias, - término que emplearemos nosotros ya que nos parece ser el más indicado debido, a que es el nombre con que se designa en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en sus artículos 235 al 254.

Las Providencias Precautorias, son las medidas cautelares establecidas por la Ley en beneficio del acreedor y consisten, en la prevención que se hace al deudor para que no se ausente del lugar del juicio, ni dilapide los bienes en que ha de ejercitarse la acción si fuere real, u oculte y enajene aquellos bienes en que, siendo únicos se vaya a ejercitar una acción personal de crédito sobre ellos.

El doctor Máximo Castro, afirma que las medidas precautorias son todas aquellas que se toman a solicitud de parte y por mandato judicial con el objeto de asegurar la efectividad de un derecho, el cumplimiento de una obligación, o el mantenimiento del estado de cosas existente a la época de iniciación de un juicio, hasta que éste, quede definitivamente concluido.

Estas providencias, como podemos ver por los conceptos asentados anteriormente, son medidas que el juzgador estima "necesarias", ya que le aseguran la efectividad en el cumplimiento de la sentencia que en el juicio recayere.

Las Providencias Precautorias, como se desprende de los párrafos

anteriores han sido establecidas por la Ley en beneficio del acreedor, con el objeto, de prevenir o evitar que el deudor haga ilusorias sus obligaciones, ya sea ocultándose personalmente o disipando sus bienes, a fin de burlar los derechos que tiene el acreedor en su contra.

2.- D O C T R I N A .

Es necesario, a fin de tener un concepto más claro y definido de las Providencias Precautorias, analizar las teorías más importantes -- que en relación con este tema han elaborado los más eminentes procesalistas.

En primer término, según Piero Calamandrei en su "Introducción al estudio sistemático de las Providencias Cautelares", tenemos, que las Providencias Precautorias, han sido estudiadas sistemáticamente considerándolas primero, como una acción asegurativa y cautelar, después como un proceso cautelar y siguiendo el mismo proceso lógico, termina por -- considerarlas como una providencia en sí misma (cautelar), que por sus propias características se distinguen de las otras providencias jurisdiccionales.

De los criterios expuestos anteriormente, el eminente jurista italiano se pronuncia por el tercero, o sea, estudiar la Providencia Precautoria por sí misma y expresa la razón de esta preferencia, al decir que: "le parece que toda clasificación de las acciones, que se funde en la diversa naturaleza de la Providencia Judicial a que tiende la acción; lo mismo, que toda la clasificación de los procesos que se funde en los fines que las partes se proponen alcanzar, a través de las Providencias a que el proceso se dirige, se resuelve en realidad, en una clasificación de los varios tipos de providencia, respecto de los cuales, los varios tipos de acción o de proceso no son más que un accesorio y una premissa". (1)

Asimismo, afirma, que sería inútil para establecer la diferencia entre las providencias cautelares y las jurisdiccionales, un criterio -

subjetivo y uno formal, por no existir una función cautelar confiada a órganos especiales que haga posible "derivar la naturaleza cautelar de la providencia, de la naturaleza del sujeto que la emana; como tampoco existe una forma típica por la cual se puedan distinguir exteriormente las providencias cautelares de las otras providencias del juez". (2)

Sin embargo, considera que el único criterio para establecer la diferencia que se busca, es substancial, que se dirige al contenido mismo de la providencia a sus efectos; pero no obstante, estima que este criterio también es limitado, pues estos efectos no son cualitativamente diversos de los de las otras providencias de cognición y de ejecución, y al efecto dice: "...Los efectos que las varias providencias cautelares pueden determinar sobre la relación substancial a que se refieren... no son cualitativamente diversos de los que son propios de las otras providencias de cognición o de ejecución en virtud de que estos efectos (de las providencias precautorias) son meramente declarativos o constitutivos y de ninguna manera diversos por la cualidad de los que surjan de las providencias ordinarias de cognición o bien de los efectos ejecutivos - de cualidad absolutamente semejante a la de las providencias, a través de las cuales se realiza la ejecución forzada". (3)

A continuación Calamandrei señala como primera característica de estas medidas, aunque no exclusiva, la provisoriedad, o sea la limitación de los efectos declarativos y ejecutivos que emanen de estas providencias es decir, en el lapso que media entre la providencia cautelar y la providencia definitiva; sin embargo, tampoco en este rasgo de "provisoria" radica la diferencia específica de las providencias precautorias respecto a las otras providencias, ya que encontramos también la relación cronológica existente entre las dos providencias, en el grupo de providencias no cautelares que Chiovenda titula "Declaraciones de -- Certeza con Predominante Función Ejecutiva", y que él mismo define como "medidas también provisorias que al juez le está permitido dictar en -- vista de la particular certeza de derecho o de su naturaleza especial",

no obstante, así como no todas las medidas provisionales son cautelares, no todas las medidas no cautelares son definitivas.

Según Calamandrei el ejemplo de medidas provisionales no cautelares es la sentencia provisional de condena y la provisional ejecución de la sentencia que dentro del grupo de las medidas cautelares no tienen cabida.

Este criterio diferenciador de provisionalidad, tiene dos particularidades diferentes: la primera, contenida en las declaraciones de -- certeza, con predominante función ejecutiva que nace de la posibilidad de una ulterior providencia (definitiva) que puede sobrevenir eventualmente para anular o modificar los efectos de la primera, aunque tal posibilidad resulte difícil de realizarse en atención al carácter particularmente atendible de las pruebas presentadas ante el juez de conocimiento quien sumariamente resolverá la relación controvertida por lo -- que, esta providencia tenderá a convertirse en definitiva aunque su -- formación hubiere sido provisionalmente formal.

Por otra parte, por la provisionalidad de su existencia, jamás aspirará una providencia cautelar a convertirse en definitiva, y en esta -- característica encontramos la segunda particularidad del carácter de -- provisionalidad.

Afirma también el ilustre procesalista, que debe tenerse en cuenta el interés específico en virtud del cual, se justifica el despacho de las medidas cautelares, mismo que proviene de la existencia de un -- posible daño jurídico causado por no poder obtener rápidamente una providencia jurisdiccional definitiva (Periculum In Mora), debido a la -- lentitud del proceso.

Para llegar al concepto preciso del "Periculum In Mora" no es suficiente únicamente que el interés de obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia tenga la finalidad de prevenir un daño temido, sino que es necesario aunar el concepto de urgencia a la providencia --

solicitada, pues de demorarse, su actuación sería nula; y a esto hay que agregar la mora en la providencia definitiva "que es en el que propiamente reside el alcance característico del "Periculum In Mora". (4)

De acuerdo con Calamandrei la diferencia esencial de las providencias cautelares radica en la relación de instrumentalidad que vincula la necesariamente toda providencia cautelar a la providencia definitiva, en previsión de la cual se dicta, o sea que nace al servicio de una providencia definitiva cuyo resultado práctico asegura preventivamente.

Es evidente la justificación de las providencias precautorias, ya que no basta que la providencia solicitada tienda a prevenir un daño temido, y que el interés para solicitarla nazca de un estado de peligro, sino que es necesaria una justificación de urgencia ya que si la medida se demora se transformaría en un daño efectivo o se agravaría el ya ocurrido.

La justificación y finalidad de esta medida la expone claramente Calamandrei en la siguiente tesis: "A fin de que la reintegración del derecho obtenido por vía jurisdiccional pudiera resultar prácticamente de igual eficacia y oportunidad que la ejecución voluntaria, sería necesario que la declaración de certeza y la puesta en práctica de los medios de coacción, actuasen instantáneamente, de manera que tomasen la situación de hecho como era en el momento en que, de la norma abstracta nació el precepto individualizado, y de poder proveer así "re adhuc integra". Pero esta instantaneidad del acto jurisdiccional no es prácticamente posible, porque el desarrollo de las actividades indispensables para llegar a la declaración de certeza, y después a la coacción, exige un tiempo no breve, de suerte que existe el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales se ponen a la obra para proveer, la situación de hecho se altere de un modo tal, que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, destinadas así, a llegar demasiado tarde, cuando el daño sea ya irremediable.

A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*Periculum In Mora*) está pre-ordenada precisamente la actividad cautelar; la cual, mientras se esperan las providencias definitivas - destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles objetos. "Así la garantía cautelar, aparece como puesta al servicio de una ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho: la misma está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su cometido".

El "periculum in mora" de que nos habla Calamandrei y que constituye la justificación de las medidas cautelares, no es el peligro genérico del daño jurídico, pues éste en ciertos casos y mediante la tutela ordinaria se puede obviar, sino que, es en forma específica el peligro del ulterior daño marginal (expresión de Enrico Finzi citada por Calamandrei) que podría derivar del retardo de la providencia definitiva y que no es evitable debido a la lentitud del procedimiento ordinario es decir que si bien se sabe que la forma coercitiva de hacer efectivas las obligaciones de un deudor es por medio de la ejecución forzosa la cual tiene como finalidad el pago al acreedor, sabemos también que en ciertas ocasiones si no se evitan las maquinaciones de que se puede aprovechar el deudor para hacer desaparecer sus bienes resulta inútil la ejecución forzosa, ya que cuando tiene lugar ésta una vez que se ha deducido en el juicio respectivo el derecho del acreedor, ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que el deudor de mala fe se burle de la sentencia haciéndose insolvente, que es la mayor excepción con que puede tropezar cualquier ejecución.

La forma de evitar esta excepción dolosa del deudor, es asegurando provisionalmente sus propios bienes en el momento preciso en que se teme el fraude, y de esta manera se hace posible para el futuro la eje

cución forzosa, de donde tenemos por consecuencia que la ley establece las providencias precautorias tendiendo a asegurar la ejecución futura.

En estas medidas provisionales es también necesario distinguir - entre su justificación actual es decir frente a las apariencias del momento y su justificación última.

La medida provisional actúa una efectiva voluntad de la ley, pero una voluntad que consiste en garantizar la actuación de otra supuesta voluntad de la ley, si a continuación por ejemplo esta otra voluntad se demuestra que no existía, también la voluntad actuada en la medida provisional aparecerá como una voluntad "que no debería haber existido".

La acción aseguradora o precautoria es pues en sí misma una acción provisional y por eso importa que se ejercite por regla general - por cuenta y riesgo del actor, es decir que éste, en caso de desistimiento o revocación, sea responsable de los daños causados por la resolución, tenga o no la culpa.

Para garantizar el resarcimiento de daños a quien se hubiere desprovisto o disminuido del goce de un bien en virtud de una medida preventiva, puede ir ésta acompañada de una medida de contra cautela, es decir el mandato al actor de otorgar fianza.

Radican pues la justificación y finalidades de las medidas cautelares en la mora de la providencia definitiva considerada en sí como - causa ulterior al daño y en que, se la trata de hacer preventivamente inocua con una providencia precautoria.

Esta institución jurídica se puede decir que viene a ser una derogación de los principios generales del derecho; pues en el orden lógico y natural de las cosas está, que los tribunales no ejerzan la facultad de obligar al deudor a pagar las prestaciones que le reclame el acreedor, sino hasta que éstas han sido deducidas en juicio y se haya-

dictado una sentencia que haya adquirido el carácter de irrevocable. - Si en esa virtud, el deudor no se allana a hacer pago de las prestaciones a que se le condenó; es hasta entonces cuando el tribunal tiene el imperio de ejecutar sus resoluciones obligándolo a hacer dicho pago.

Es indudable que antes del juicio y de la sentencia, aún se ignora si es realmente deudor o no de la prestación que se le reclama, por lo tanto no hay razón que se le secuestren bienes al demandado cuando todavía no ha sido condenado a hacer pago alguno, y toda vez que el secuestro forma una parte de los actos encaminados a la ejecución de la sentencia. Sin embargo las providencias precautorias son una excepción a este principio, en virtud de las cuales procede la práctica del secuestro de los bienes del individuo que va a hacer o ha sido demandado en juicio, pero que aún no ha sido condenado. En consecuencia, es de imperiosa necesidad hacer una fiel interpretación de las providencias precautorias con el fin de llegar a comprender las razones que tuvo el legislador para establecerlas, ya que por el procedimiento que emplea para su aplicación resulta a primera vista una medida arbitraria, anti constitucional y contraria a los principios generales del derecho. Esta institución jurídica, como veremos más adelante, existen en la mayoría de las legislaciones de los países del mundo y todos los procesalistas célebres, extranjeros y nacionales, la comentan favorablemente lo que permitirá juzgar de la bondad de dicha institución con más facilidad que considerándola en sí misma y aisladamente.

El carácter distintivo de las providencias cautelares, radica en que son la garantía de una ulterior providencia jurisdiccional (sentencia) que actúa como anuncio y anticipación de aquélla.

Chiovenda, dice al referirse a este tema: "El poder jurídico de obtener una de esas resoluciones (provisionales de cautela) es una forma por sí misma de acción (acción aseguradora) y es pura acción que no puede considerarse como accesoria del derecho garantizado porque existe como poder actual cuando todavía no se sabe si el derecho garantiza

do existe; y sin embargo, el demandado, no tiene ninguna obligación de cautela con anterioridad a la resolución del juez. También aquí, el derecho de la resolución cautelar es un derecho del estado fundado en las necesidades generales de tutela y las partes no tienen sino el poder de provocar su ejercicio en el caso concreto".

A la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico, responde la providencia precautoria, si este daño es o nó - en realidad inminente y jurídico quedará resuelto en la providencia definitiva. Teniendo ésto como base una providencia de cautela puede ser revocada, modificada o confirmada y en este último caso, el de ser confirmada, se convierte en una providencia ejecutiva.

Para Chioventa, es necesario distinguir entre la justificación actual de las providencias cautelares frente a las apariencias del momento, y su justificación última en la realización del derecho.

Por los conceptos expresados anteriormente, vemos que Chioventa estudia las providencias cautelares bajo el perfil de la acción, (acción asegurativa cautelar) encaminada a la obtención de una de estas providencias. Respecto a este tema, pasaremos a examinar el análisis que de él hace Carnelutti quien define lo cautelar en esta forma: "Cautelar se llama el proceso cuando en vez de ser autónomo sirve para garantizar -- (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)- a lo largo de cuyo curso puede disponerse una cautela; por eso, cautelar puede ser, no un proceso entero, sino un acto (una providencia) del proceso definitivo".

Este mismo autor nos dice: "A diferencia del proceso jurisdiccional y del proceso ejecutivo, el proceso cautelar no conduce ni a la cosa -- juzgada ni a la restitución forzosa: a la cosa juzgada porque su finalidad no consiste, en darle la razón o negarla a uno u otro de los litigantes", a la restitución forzosa, porque no tiene por finalidad remediar la lesión de una pretensión, por el contrario, mediante él se tra-

ta de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo".

"El proveimiento cautelar consiste ante todo, en una decisión del oficio o sea en la determinación del estado jurídico impuesto para el arreglo provisional del litigio". "La eficacia de la decisión cautelar no es distinta de la decisión jurisdiccional, ni en cuanto a la eficacia ni en cuanto a la extensión. La primera como la segundas imperativa, sino lo fuere, no serviría para las finalidades a que el proceso cautelar se dirige. Por otra parte la imperatividad de la decisión cautelar, se limita también a litigio para cuyo arreglo se pronuncia". "La diversa eficacia que tienen las decisiones cautelares y jurisdiccional es sólo en cuanto a la duración, ya que el proveimiento cautelar, es sólo temporal o pasajero, su eficacia se extingue en el momento en que se eleva a firme la decisión jurisdiccional del litigio a que el proveido cautelar se refiere, hay pues diferencia en lo que se refiere al límite de su eficacia material en relación con el proveimiento jurisdiccional o satisfactorio, pero no hay diferencia en lo referente a su eficacia procesal".

En nuestro derecho encontramos que: "Las providencias precautorias tienen como finalidad la de evitar que, en el curso de un proceso, acontecimientos imprevistos en relación con las circunstancias relativas tanto a las personas como a sus bienes, produzcan el resultado de que la sentencia que se dicte resulte total o parcialmente ineficaz".

Esta opinión es del Maestro Don Rafael de Pina, eminente tratadista del derecho mexicano actual, quien ha sabido captar y sintetizar en este breve párrafo la posición de nuestro derecho en relación con este tema.

De esta exposición de las principales doctrinas respecto a las providencias precautorias desprendemos que los autores citados coinciden esencia y substancialmente en dos cosas: primero, que la providen-

cia para ser prácticamente eficaz o sea para que produzca los efectos deseados, debe dictarse sin demora, y segundo la falta de aptitud del proceso ordinario para crear de inmediato una providencia definitiva.

- (1) "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares". Pág. 32. Piero Calamandrei.
- (2) "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares". Pág. 33. Piero Calamandrei.
- (3) "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares".
- (4) "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares". Pág. 41.

C A P I T U L O I I I

EL ARRAIGO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- 1.- El arraigo como providencia precautoria.
- 2.- Requisitos legales para el despacho de esta providencia.
- 3.- Distintas formas de solicitar el arraigo.
- 4.- El procedimiento en rebeldía.
- 5.- Representación legal y expensas.
- 6.- Quebrantamiento del arraigo. Sus consecuencias legales.
- 7.- Derecho de Contradicción.
- 8.- Facultad de jueces incompetentes para dictar el arraigo.
- 9.- Casos en que queda sin efecto el arraigo.

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Nuestra legislación ha establecido un capítulo denominado "De las providencias precautorias".

El Artículo 235, Capítulo VI, del Título V, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales dice: "Las providencias precautorias podrán dictarse:

1°.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda.

2°.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

3°.- Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se debe practicar la diligencia y se teme que los oculte o enajene".

Del texto de este artículo se deduce que las providencias precautorias son de dos clases:

La primera es la consistente en el arraigo de persona, que se aplica cuando hubiere temor de que se oculte o ausente la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda; y la segunda, que se refiere al embargo preventivo, el cual se aplica cuando hubiere temor de que el deudor oculte o dilapide los bienes en que debe ejercitarse una acción real, o cuando no tenga más bienes que aquellos en que debe practicarse la diligencia, y se teme que los oculte o enajene, en cuyo caso, procede el embargo preventivo aunque la acción sea personal.

1.- EL ARRAIGO COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA.

Esta providencia precautoria consiste en la prevención que el juez manda hacer al demandado, para que no se ausente del lugar en que va a entablarse o se ha entablado la demanda.

El objeto del arraigo no lo dice la ley, por lo que han surgido di

versas opiniones sobre este particular.

Algunos autores sostienen que la intención del legislador al crear la medida de arraigo, es la de no hacer ilusorios los derechos del actor, por las dificultades que la ausencia del demandado acarrea en el procedimiento, y que el arraigo tiene por objeto, obligar al demandado a comparecer en juicio.

A este respecto dice Demetrio Sodi: "La providencia precautoria de arraigo tiene por objeto la comparecencia del demandado en el lugar del juicio, para evitar las dificultades del procedimiento que se suscitan cuando el demandado se ausente u oculta". (1)

Sin embargo, otros autores opinan que la comparecencia del demandado en juicio no es indispensable para la continuación del mismo, ya que nuestra legislación prevé el caso de que el demandado se ausente u oculte, mediante el procedimiento en rebeldía.

Es obvio que el ideal del Derecho Procesal Civil es que el procedimiento se desarrolle normalmente, con la comparecencia de ambas partes, y no desconocemos que en los casos en que el juicio se sigue en rebeldía, existe el peligro de que mediante el recurso de apelación extraordinaria puedan anularse las actuaciones judiciales y, en consecuencia, revocarse la sentencia dictada en primera instancia, pero ante la imposibilidad de obligar al demandado a comparecer en juicio, es imperativo que éste se continúe en su ausencia, ya que la controversia no debe paralizarse por la inacción del demandado o por su negativa a defenderse, y debe en consecuencia, continuarse el procedimiento aun sin ser oído.

Teniendo en cuenta los distintos medios coercitivos que establece la ley para hacer efectivos los derechos del acreedor, estimamos que debería seguirse el sistema empleado por los códigos de España, Italia y Francia, que consisten en que, cuando se trata de evitar la fuga del demandado, no se le arraiga, sino que se le secuestran bienes para garan-

tizar las resultas del juicio, tomando en cuenta además que nuestro código, en los artículos 637 y 638, prevé el caso de que se ausente del lugar del juicio sin dejar persona que lo represente, ordenando continuar el procedimiento en rebeldía, haciéndose las notificaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.

Conforme al artículo 240 del citado Ordenamiento, el arraigo consiste en la prevención que el juez ordena hacer al demandado, para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante debidamente instruido y expensado, para responder de las resultas del juicio.

El artículo 236 establece que podrá decretarse no sólo contra los deudores, sino contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

La ley ha dado a la providencia de arraigo de persona un alcance muy amplio, al establecer que dicha medida podrá decretarse contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Debe tenerse en cuenta que las personas a que se refiere este artículo, como lo indica la ley misma, obran por cuenta ajena, es decir, en representación de intereses de terceros.

Ahora bien, en algunos casos puede no ser afortunada esta disposición por medio de la cual se priva de la libertad a esas personas, obligándolas a comparecer en juicio en que se demanda a sus representados, ya que la misma ley señala expresamente, los casos en que aquellas personas pueden ser separadas de sus cargos, cuando no cumplen debidamente con su cometido, así como las responsabilidades en que incurren.

Pongamos por caso el de un tutor que es arraigado por deudas del tutelado.

De acuerdo con la ley, para que el tutor pueda ausentarse, deberá dejar un apoderado debidamente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

Es evidente que en el presente caso, el tutor es arraigado por obligaciones de un tercero y no propias; y es por lo tanto injusto, que se le coarte su libertad por obligaciones que no le corresponde cumplir.

En consecuencia, esta medida llega a ser en algunos casos injusta e impropia, por lo que su existencia en nuestra legislación no está justificada.

2.- REQUISITOS LEGALES PARA EL DESPACHO DE ESTA PROVIDENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles, "el que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita". "La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos que serán por lo menos tres".

De los términos de este precepto se desprende que el juez toma como base para decretar el arraigo, el documento que exhibe el actor, o bien la declaración de los testigos que el mismo presenta, con lo que el juez está juzgando anticipadamente sobre la procedencia del derecho que tiene el actor para gestionar y califica según su criterio, sobre la necesidad de la medida que solicita.

Sin embargo, creemos que el juez no está en aptitud de conocer la necesidad de la medida, ya que no podrá saber cual será la actitud del demandado, pues la frase "hubiere temor" contenida en la ley, no implica sino un acto subjetivo del demandado, por lo cual el juez no puede calificar la necesidad de la medida basado en ese acto, y menos puede decidir, basándose en la prueba testimonial, si la medida es necesaria, puesto que los testigos declaran sobre un acto subjetivo, probable y futuro, que no les consta ni puede ser probado, porque respecto de esta clase de actos sólo pueden obtenerse débiles presunciones, pero nunca certeza.

A mayor abundamiento, la información testimonial que rinde el demandante, se hace conforme a cuestionarios previamente preparados, al-

tenor del cual se examina a los testigos quienes adiestrados de antemano no contestan sobre los puntos motivo del exámen, sirviendo esas declaraciones vagas e imprecisas para decretar el arraigo del presunto deudor.

3.- DISTINTAS FORMAS DE SOLICITAR EL ARRAIGO.

El actor puede solicitar el arraigo del deudor, al tiempo de entablar la demanda; después de que se ha iniciado el juicio, es decir, durante el curso del mismo y; antes de presentar la demanda, o sea como acto prejudicial.

Cuando el arraigo de una persona se pide el tiempo de entablar la demanda, basta la petición del actor para que sea decretado por el juez, sin que sea obligatorio probar la necesidad de pedirlo y el derecho de obtenerlo, en cuyo caso, se prevendrá al demandado para que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

La Ley no dice qué requisitos deben llenarse cuando se pide el arraigo durante el curso del juicio, pero debe suponerse que rige lo preceptuado para el caso de que se solicite al presentar la demanda, es decir, debe acordarlo de plano.

Cuando el arraigo se pide antes de entablar la demanda, es obligatorio acreditar la necesidad de pedirlo y el derecho de gestionar. La prueba debe ser testimonial o documental.

En el primer caso la ley exige cuando menos tres testigos idóneos. Además de las pruebas que exige la ley, el actor deberá otorgar una fianza a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda.

¿Por qué motivo establece la ley esta diferencia en el procedimiento en uno y otro caso, y exige el otorgamiento de la fianza solamente en el segundo de ellos?

"A primera vista parece que deberá exigirse en todos los casos, por-

que es posible si no seguro, que el arraigo cause perjuicios al demandado"; es la pregunta que se hace Manuel Mateos Alarcón, resolviéndola en la forma siguiente: "Como es de verse en el artículo 241 que — exige tal requisito, la fianza no tiene por objeto garantizar el pago de los daños y perjuicios que se puedan causar al demandado a quien — se arraiga, si el actor no tiene éxito en el juicio, sino los que pueda sufrir en el caso de que éste, después de haber obtenido la orden de arraigo no promueva el juicio respectivo dentro de los tres días siguientes a la solicitud, señalados por la ley para tal efecto".

"Si tal es el objeto de la fianza, desde luego se comprende la — inutilidad de su otorgamiento cuando se solicita el arraigo al tiempo de formularse la demanda, pues ya no existe el peligro de que el actor de mala fe y con el propósito deliberado de causar daño a su presunto adversario, lo arraigue sin tener derecho alguno que ejercitar en su — contra".

"La fianza pues, tiene por objeto garantizar al presunto demandado, contra las consecuencias de un arraigo solicitado única y exclusivamente con el objeto de causarle daño". (2)

A través de estas consideraciones, Mateos Alarcón sostiene que al solicitarse el arraigo al tiempo de formular la demanda, el actor no — tiene obligación de otorgar fianza para garantizar los daños y perjuicios que se causen al demandado.

Varían los criterios acerca de si son acertadas o no las disposiciones de la ley en lo relativo a los casos en que debe otorgarse la — fianza, algunos en contra del criterio sustentado por Mateos Alarcón — sobre esta materia, dichos criterios, consideran que, si bien, dice la ley que cuando se solicite el arraigo antes de presentar la demanda, — el actor está obligado a otorgar fianza a satisfacción del juez, es decir que se deja al arbitrio de éste, estimar la cuantía de la fianza; y se puede presumir que:

Tiene el juez siempre bases suficientes para fijar el monto de la fianza?

Obviamente no, puesto que no está en condiciones de calcular el monto de los daños y perjuicios que se puedan causar a la persona sujeta a arraigo. Pongamos por caso el de una persona que por motivo de sus negocios tiene necesidad de viajar constantemente, es evidente que en este caso, el juez no estaría en posibilidad de calcular los daños y perjuicios que se le ocasionaría a esa persona, con una medida de esta naturaleza.

Conforme al criterio sustentado por Mateos Alarcón, la fianza otorgada por el actor sólo garantiza los daños y perjuicios que se causen al demandado, si aquel no presenta la demanda dentro del término legal, pero no los que se causen si dicho actor no tiene éxito en el juicio.

Este argumento de Mateos Alarcón es erróneo, porque la ley está mal redactada en este punto, ya que el hecho de que el actor no presente la demanda dentro del plazo establecido por la ley después de haber obtenido el arraigo, no perjudica en lo absoluto al demandado puesto que el perjuicio es ocasionado por el arraigo mismo, en atención a lo cual la ley formula el principio general de que la persona que promueve y obtiene una providencia precautoria, es responsable de los daños que la providencia cause al demandado. Si en realidad la fianza otorgada por el actor garantizara únicamente los daños que se causen al demandado, si la demanda no es presentada dentro del término legal, sería injusto, puesto que bastaría la simple presentación de la demanda para que el actor quedara liberado de toda responsabilidad, creando la ley en esta forma, una situación verdaderamente privilegiada para el actor.

En el caso de que se solicite el arraigo al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá

a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

Como puede verse, basta la simple petición del actor, hecha al formular la demanda, para que se notifique al demandado la prohibición de ausentarse del lugar del juicio sin dejar apoderado que lo represente, debidamente instruido y expensado. En esta forma la ley casi impone al demandado la obligación de contestar en juicio, al exigirle que deje un representante legítimo debidamente instruido y expensado para responder de las resultas del mismo.

Así lo interpreta Demetrio Sodi cuando dice que "el arraigo de persona tiene por objeto la presencia del demandado en el lugar del juicio, para evitar las dificultades del procedimiento que se suscitan cuando el demandado se oculta o ausenta". (1)

Sin embargo, y de acuerdo con las disposiciones del Título IX, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles; que se refieren al procedimiento estando ausente el rebelde.- el procedimiento no se obstaculiza ni se suspende por la ausencia del demandado, ya que la misma no impide al actor demostrar su acción puesto que en tales casos se sigue el juicio en rebeldía.

El artículo 637 del citado Ordenamiento establece que: "En toda clase de juicios cuando se constituyan en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Boletín Judicial y en Cédulas que se fijen en las puertas de los juzgados o tribunal y ejecutarán en los estrados de los mismos", y el 638 del mismo Ordenamiento dice textualmente: "El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria, a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado".

Estos preceptos señalan el tratamiento que se dará al contumaz por no comparecer en juicio, ya que éste continuará sin la comparecencia del mismo.

El artículo 271 establece que transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración en rebeldía, se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Título Noveno".

"Para hacer la declaración en rebeldía el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar".

Del texto de este artículo se desprende que la falta de contestación de la demanda, produce doble efecto: en relación con el primer párrafo de dicho artículo, que se refiere al caso de que el demandado no comparezca en juicio, el de la declaración de rebeldía o pérdida del derecho de contestarla sin que sea acusada tal rebeldía y; en relación con el tercer párrafo, que se refiere al caso de que habiendo comparecido el demandado no produce su contestación, el de presumir confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

En las dos hipótesis la ley ordena continuar el procedimiento, aún sin la comparecencia del demandado y en perjuicio del mismo, pero no lo obliga en forma alguna a comparecer en juicio.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el procedimiento no se paraliza por la ausencia del demandado, atento lo que establece la ley en tales casos, por lo que se llega a la conclusión de que es antijurídico pretender obligar a una persona a comparecer en juicio, e imponerle la obligación de no ausentarse del lugar en que se ha insaurado la demanda sin dejar apoderado instruido y expensado que lo represente.

4.- EL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA.

Para demostrar plenamente que el juicio no se paraliza por la ausencia del demandado, a continuación citamos las opiniones de algunos autores relativas al procedimiento en rebeldía:

"Si el demandado ni siquiera se presenta a estar a derecho, entonces su situación se agrava, porque se lo considera como desconociendo la autoridad del juez. Y no solamente se acusa la rebeldía, a objeto de darle por contestada la demanda, sino que se declara rebelde al demandado y se sigue el trámite del juicio aun sin su presencia".

"La defensa es de derecho natural e inviolable, trátase de la persona o simplemente de los bienes. Pero el buen sentido indica que en materia civil, el principio no puede ser tan absoluto que deje en manos del demandado sustraerse a las condenaciones que en su contra deben recaer, por sólo su negativa a defenderse. Es, por el contrario, justo y necesario que sea juzgado aun sin ser oído, si emplazado legalmente no se presenta, o si emplazado legalmente no contesta la demanda".

"De otra manera la autoridad judicial no llenaría su misión de compeler a cada uno al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone o que las personas libremente contraen".

"La inviolabilidad de la defensa no significa alterar las reglas del proceso, en daño de la parte que reclama el apoyo de la justicia, sino sólo que no ha de ser coartada la libertad de alegar y producir las pruebas del derecho sometido a decisión".

"El pleito, pues, no se paraliza por la inacción del demandado, y conforme a lo anteriormente dicho, sigue su curso con formas y solemnidades especiales que tienden a armonizar las legítimas exigencias del actor con los fueros de la defensa". (3)

"El procedimiento contumacial se inspira en el propósito de atender a la necesidad social de que la función jurisdiccional no pueda ser impedida por la incomparecencia de alguna de las partes, demandante o demandada".

"El juicio en rebeldía más que un juicio de naturaleza especial, - representa una modalidad que se puede dar en cualquier juicio, siempre que el demandante o el demandado no comparezcan o se sitúen al margen de las actividades del proceso".

"Para la declaración en rebeldía no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de la voluntariedad, sino únicamente el objetivo de la incomparecencia".

"La situación de rebeldía, no implica en el Derecho Procesal moder no responsabilidad alguna para el contumaz, el que tan sólo queda ex- puesto al perjuicio que pueda ocasionarle por indiferencia de su falta de cooperación a las actividades del proceso".

"En el derecho de otras épocas, el contumaz ha tenido un tratamien- to muy riguroso. En el Derecho Romano, la comparecencia constituía una obligación, hasta el punto que el demandado podía ser compelido a hacer lo (en el procedimiento de las acciones de la ley) por la fuerza, si - bien en épocas posteriores, las medidas que habían tenido vigencia para las personas, se transformaron en medidas contra sus bienes".

"En el Derecho Romano más antiguo, la incomparecencia del demanda- do (in jure) producía el efecto de que, la cosa litigiosa pasase a poder del actor, siempre que se tratase del ejercicio de una acción real, y - si se trataba del ejercicio de una acción personal, la posesión se redu- cía a una cantidad de bienes igual al valor de lo demandado. Transcu- rridos uno o dos meses, según se tratase del primero o segundo caso, el actor podía optar entre hacer suyas las cosas u obtener su venta para - hacerse pago con el importe".

"Cuando la incomparecencia del demandado se producía in judicium la causa era sentenciada en favor del demandante. En una etapa todavía - más avanzada del proceso romano, en la del procedimiento extraordinario, el apoderado que no comparecía era declarado contumaz, sentenciando el - juez en favor del actor; pero ya en tiempos de Justiniano se dulcificó- ese rigor estableciéndose que, en el caso de que la rebeldía no se pro-

dujese por incomparecencia, sino por abandono del juicio después de haber comparecido, el juez estaba obligado a fallar teniendo en cuenta - el resultado de la prueba practicada, sin que necesariamente el fallo tuviese que ser desfavorable para el contumaz".

"En el Derecho Español antiguo, (Las Leyes de Partida y Novísima - Recopilación) la rebeldía del demandado facultaba al actor para seguir la vía de prueba (que consistía en seguir el pleito adelante hasta la sentencia sin nuevos emplazamientos), o la de asentamiento (en la que el actor podía pedir que se le pudiese en posesión de la cosa demandada si ejercía una acción real o que, si ejercía una acción personal se le entregaban bienes muebles equivalentes a la deuda, o en su defecto - bienes raíces)". (4)

De conformidad con las tesis de los autores antes citados, mediante el procedimiento en rebeldía el juicio sigue su curso normalmente, - sin paralizarse ni sufrir alteración alguna por la incomparecencia del demandado.

Es evidente que la negativa a defenderse, por parte del demandado, constituye un derecho al igual que el de contradicción o de defensa, - el cual puede ejercitar potestativamente en relación con el interés - que pueda tener en el negocio, pero nunca obligado a través de una - prohibición de ausentarse del lugar del juicio, o en su defecto, dejando apoderado debidamente instruido y expensado.

El artículo 1º fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, - establece que: "el ejercicio de las acciones requiere: el interés en - el actor para deducirla".

Aplicando a este precepto el principio de Derecho Procesal de IGUAL DAD DE TRATO A LAS PARTES, se puede afirmar que si para el ejercicio de una acción se requiere que el actor tenga interés, igualmente debe tener interés el demandado para contestar en juicio; a mayor abundamiento, el derecho del demandado para contestar es absolutamente potestativo, -

ya que el derecho de audiencia no significa que forzosamente una persona deba ser oída por actos que dependan de su voluntad. La garantía de audiencia constituye una oportunidad legal que se otorga a las personas, para que puedan defender sus derechos en aquellos casos en que éstos puedan resultar afectados.

5.- REPRESENTACION LEGAL Y EXPENSAS.

Como quedó asentado anteriormente, el arraigo consiste en la prevención que se hace al demandado para que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar apoderado instruido y expensado para responder de las resultas del mismo.

El vocablo expensas, ha dado lugar a múltiples controversias por la falta de claridad de la ley sobre esta materia.

En efecto, la ley al establecer que el arraigado solamente podrá ausentarse del lugar del juicio, si deja un apoderado debidamente instruido y expensado, no dice si bastará con la simple afirmación del apoderado de tener expensas para responder de las resultas del juicio, o si deberá acreditar en una forma fehaciente esta circunstancia; tampoco prevé la ley la forma de que el apoderado esté suficientemente expensado, ni las consecuencias para el caso de que dichas expensas no existan.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, basta que el apoderado del arraigado manifieste al juez estar suficientemente instruido y expensado, para que se levante el arraigo y el juicio se siga por los trámites legales, pero no se requiere que el apoderado demuestre tener en su poder las expensas. (5)

Esta interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia da lugar al caso de que cuando al terminar un juicio y se quiere ejecutar la sentencia, se encuentra la novedad de que el representante legítimo que dejó el deudor no hace pago, en virtud de que manifiesta ya no tener en su poder las expensas, por haber dispuesto de ellas o por habér-

selas recogido su poderdante antes de la ejecución de la sentencia.

Por otra parte, el apoderado de un arraigado a quien se le han recogido las expensas, o que ha cesado en sus funciones por haber terminado la ausencia del poderdante, no está obligado a cubrir con sus bienes propios el importe de las prestaciones a que ha sido condenado éste, puesto que no es un deudor mancomunado de su poderdante, ni existe disposición legal expresa que lo obligue a ello; así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria que textualmente dice: "Aun cuando es cierto que el mandato, en los casos de arraigo, es un contrato que afecta a personas extrañas a las que intervinieron en él, y debe tener, por lo mismo efectos jurídicos distintos a los que corresponden a este contrato, cuando no existe la circunstancia del arraigo, debe tenerse en cuenta que la misión del apoderado por la ausencia del poderdante, tiene necesariamente que cesar en el momento mismo en que esa ausencia termina, pues ya no tiene razón de ser la constitución de apoderado suficientemente instruido y expensado, y por lo mismo éste queda desligado del procedimiento judicial y el demandado en la obligación de no ausentarse del lugar, sin dejar nuevo apoderado, también instruido y expensado, y si no cumple con tal obligación, es el caso de aplicarle las sanciones de la ley y de obligarle a volver al lugar del juicio, sin que las resoluciones posteriores puedan obligar al primer mandatario; a prestar un servicio personal sin su consentimiento". (6)

Independientemente de las lagunas que presenta la ley, en relación a la forma en que debe comprobarse la existencia de las expensas, no es correcto que se restrinja la libertad personal del demandado, prohibiéndole salir del lugar en que va a ser o ha sido demandado, o en su defecto se le obligue a dejar en poder de su representante las cantidades necesarias para cubrir las prestaciones a que pudiera ser condenado en el juicio, toda vez que se está prejuzgando en esta forma, sobre la procedencia de las acciones deducidas por el actor.

debe tenerse en cuenta que la misión del apoderado por la ausencia del poderdante, tiene necesariamente que cesar en el momento mismo en que esa ausencia termina, pues ya no tiene razón de ser la constitución de apoderado suficientemente instruido y expensado, y por lo mismo éste queda desligado del procedimiento judicial y el demandado en la obligación de no ausentarse del lugar, sin dejar nuevo apoderado, también -- instruido y expensado, y si no cumple con tal obligación, es el caso de aplicarle las sanciones de la ley y de obligarle a volver al lugar del juicio, sin que las resoluciones posteriores puedan obligar al primer mandatario, a prestar un servicio personal sin su consentimiento".

(6)

Independientemente de las lagunas que presenta la ley, en relación a la forma en que debe comprobarse la existencia de las expensas, no es correcto que se restrinja la libertad personal del demandado, prohibiéndole salir del lugar en que va a ser o ha sido demandado, o en su defecto se le obligue a dejar en poder de su representante las cantidades necesarias para cubrir las prestaciones a que pudiera ser condenado en el juicio, toda vez que se está prejuzgando en esta forma, sobre la procedencia de las acciones deducidas por el actor.

Las disposiciones legales tendientes a garantizar al actor las resultas del juicio no producen ninguna utilidad práctica, porque como se ha visto anteriormente, basta que el apoderado del arraigado manifieste, cuando se pretenda ejecutar la sentencia, no tener ya en su poder las expensas por habérselas recogido su poderdante por haber terminado la ausencia de éste, para que la sentencia no pueda ejecutarse quedando -- burlado en esta forma el actor.

6.- QUEBRANTAMIENTO DEL ARRAIGO. SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

El artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles, establece las sanciones para el quebrantamiento del arraigo en la forma siguiente: --
"El que quebrante el arraigo, será castigado, con la pena que señala el

Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la -
autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de-
apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio. En todo caso-
se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes".

Concretamente, las sanciones que establece este artículo para el-
que quebrante el arraigo son: La pena que señala el Código Penal al-
delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, cuya -
pena consiste en prisión de quince días a un año y multa de diez a --
cien pesos; la aplicación de los medios de apremio que señala el ar--
tículo 73 del Código de Procedimientos Civiles y que son: la multa de
de cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia; -
el auxilio de la fuerza pública; el cateo por orden escrita, y, el --
arresto hasta por quince días.

Del análisis de este precepto se llega a la conclusión de que las-
sanciones que establece son incongruentes, ya que por una parte, los -
medios de apremio no podrán aplicarse al que quebrantó el arraigo, --
puesto que no podrán hacerse efectivos estando ausente el demandado --
arraigado, ni tampoco podrán aplicársele en el caso de que regresara -
al lugar donde fue arraigado, porque los medios de apremio, únicamente
y de acuerdo con la ley, deben aplicársele para obligarlo a regresar -
al lugar del juicio cuando ha quebrantado el arraigo; por otra parte,-
el arresto por quince días resulta inoperante porque la misma ley esta-
blece que, se le aplicará la pena que señala el Código Penal al delito
de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

El último párrafo del artículo 242 resulta innecesario, en atención
a que los artículos 637 y 638 establecen respectivamente que, "cuando -
una persona se constituye en rebeldía no compareciendo en el juicio de
pues de citado en forma, no se practicará diligencia alguna en su busca
haciéndose las notificaciones y citaciones por el Boletín Judicial, etc.
..." y que "el litigante será declarado rebelde a petición de parte --

contraria, a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el -- arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado".

De acuerdo con la ley, el quebrantamiento se realiza, cuando el demandado se ausenta del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado. Conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 242 del Código ya citado, al que quebrante el arraigo se le aplicará la pena de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos, que es la que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Tal disposición no deja de ser absurda, tanto más, cuanto que puede darse el caso de que la persona contra quien se ha dictado un arraigo, - se ausente temporalmente obligada por las circunstancias, del lugar del juicio, con la particularidad de que conteste la demanda a través de su mandatario jurídico, no dejándose, por lo tanto, de practicar diligencia alguna por la ausencia del demandado, por lo que éste podrá entrar y salir libremente del lugar señalado como sitio de arraigo, pues de no ser así, se violaría el texto del artículo 11 constitucional que garantiza a todo individuo la libertad de tránsito; tampoco podrá decirse que el demandado quebrantó el arraigo, y que es el caso de aplicarle las sanciones penales que establece la ley.

El artículo 640 establece que "desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará si la parte contraria lo pidiera, la retención de sus bienes muebles y el embargo de -- los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar el objeto del juicio".

El exagerado rigor con que la ley trata al demandado, coloca al actor en una situación ventajosa en extremo, ya que además de aplicar al demandado la sanción penal correspondiente por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, se le tendrá por rebelde continuándose el juicio sin su presencia y se procederá a secuestrarle sus bienes muebles y se embargarán los inmuebles en cuanto basten a cubrir las sumas recla

madras.

Si el principal objeto de la providencia de arraigo, es asegurar - las resultas del juicio en beneficio del actor (lo que se logra median- te embargo provisional de los bienes del demandado, con cuyo producto- se paga a aquél), es injusto que habiéndose obtenido el pago de todas- las prestaciones reclamadas, además, se sancione penalmente al demanda- do, como responsable del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, por haberse ausentado del sitio del arraigo, no obstan- te que haya comparecido en juicio por medio de mandatario.

Piénsese en el caso de una persona que obligada por las circunstan- cias, tuviera urgencia de ausentarse temporalmente del lugar del juicio, y que posteriormente, regresara a dicho lugar; es evidente que se come- terfa una grave injusticia sancionándolo penalmente, después de que el- actor se hiciera pago con el producto obtenido de los bienes embargados al demandado, en el caso de que probara su acción, pero sería más grave aún sancionar penalmente al demandado en el caso de que el actor no pro- bara su acción, por haber promovido el arraigo de mala fe, pues mientras el demandado sufre toda clase de perjuicios y molestias, el actor queda- en cierto modo, liberado de responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto se colige, que es imperativo suprimir - el rigorismo de la ley, la providencia de arraigo de persona debe fundar- se en circunstancias objetivas, puesto que el interés del actor radica - fundamentalmente en obtener las prestaciones de carácter económico que - reclama, debiendo interesarle por lo tanto, la solvencia del deudor, -- porque en los casos en que éste es insolvente, la providencia resulta -- ineficaz y la sanción penal no produce ningún resultado práctico.

7.- DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

La providencia precautoria de arraigo de persona, constituye un pro- cedimiento en el que no existe el elemento contradictorio entre las par- tes, según se deduce del texto del artículo 246 del Código de Procedimien- tos Civiles, que dice: "Ni para recibir los informes, ni para dictar una

providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se -
pida".

De acuerdo con lo preceptuado por la ley, todas las diligencias -
que se llevan a cabo para obtener el arraigo, se realizan sin la inter-
vención del demandado, el cual tiene conocimiento de la providencia --
que en su contra se dicta, en el momento en que ésta se ejecuta.

¿Si por alguna circunstancia el demandado tuviera conocimiento de-
la providencia que en su contra se ha dictado, antes de que sea notifi-
cado legalmente, podrá ser oído por el tribunal quedictó la providen-
cia?.

Conforme al artículo ya citado, no debe ser oído, pero considerando
que en el momento de reclamar en el incidente respectivo dicha providen-
cia, bastará que el demandado pruebe tener bienes suficientes para res-
ponder de los resultados del juicio, para que la medida dictada quede -
sin efecto, debiendo optar el actor en tal caso, por un embargo preven-
tivo para asegurar el éxito de su demanda, sin que se restrinja en for-
ma alguna con esta medida la libertad personal del demandado.

Supongamos que la persona contra quien se ha dictado un arraigo, -
se entera casualmente de esta circunstancia y por tal motivo se ausenta
del lugar en que ha sido demandada antes de que se le notifique la ----
prohibición de hacerlo, sin dejar apoderado instruido y expensado. En
tal caso, lo lógico será que el actor proceda a embargar provisionalmen-
te los bienes del demandado con el objeto de asegurar el éxito de su de-
manda, que es lo que fundamentalmente le interesa, porque ¿de que le ser-
viría al actor haber obtenido el arraigo del demandado, si cuando quie-
ra ejecutar la sentencia no hay bienes en que hacerla efectiva?.

8.- FACULTAD DE JUECES INCOMPETENTES PARA DICTAR EL ARRAIGO.

La providencia de arraigo podrá ser decretada por juez incompeten-
te para conocer del negocio en lo principal, y por aquel que deba cono-
cer de este acuerdo con la ley.

En el primer caso el demandante deberá promover la providencia como acto prejudicial, ante el juez del lugar en que se encuentre el deudor, y posteriormente deberá presentar la demanda dentro del término legal - ante el juez competente para conocer del negocio en lo principal, aumentando dicho término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia, según lo establece el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó". "Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cuarenta kilómetros".

El artículo 254 también faculta al juez incompetente para ejecutar la providencia precautoria de arraigo y para resolver la reclamación -- que de ella se haga.

Consideramos poco afortunada la redacción del artículo 250, que faculta al juez incompetente para decretar la ejecución del arraigo. En efecto, si éste consiste en la prevención que se hace al demandado para que no se ausente del lugar del juicio, vamos a suponer que el demandado tenga su domicilio en la ciudad de México y se encuentra transitoriamente en la ciudad de Guadalajara, lugar este último en que se promueve en su contra la providencia de arraigo. El juez de la ciudad de Guadalajara es incompetente por razón del lugar para conocer del negocio en lo principal, pero tiene facultades para decretar el arraigo y de acuerdo con las mismas, dicta un auto que ordena al presunto deudor, que no se ausente del lugar del juicio (en este caso la ciudad de México) sin dejar apoderado debidamente instruido y expensado para responder de las resultas del mismo.

Es evidente que esta prevención es incongruente e ilógica, ya que no es posible ordenar a una persona, que no se ausente del lugar en que ya no se encuentra. En todo caso lo correcto sería que se ordenara al deudor, que regresara al lugar del juicio, pero como el juez no tiene -

facultades para ordenarle tal cosa, puede el demandado justificadamente negarse a hacerlo, puesto que no hay disposición legal que lo obligue a ello.

9.- CASOS EN QUE QUEDA SIN EFECTO EL ARRAIGO.

El demandado queda sujeto a arraigo, a partir del momento en que se le notifica legalmente la prohibición de ausentarse del lugar en que va a ser o ha sido demandado, si no cumple con los requisitos que señala la ley para tales casos.

Ahora bien, ¿en qué casos, y a partir de qué momento queda sin efecto el arraigo?

Desde luego tenemos el caso de que, cuando el actor no presenta la demanda dentro del término legal, se revoca la providencia luego que lo pida el demandado. Para tal efecto, basta la simple petición del demandado, fundada en el hecho de que ha transcurrido el término legal sin que se haya presentado la demanda, para que el juez, de plano, y sin oír al actor, revoque la providencia dejando sin efecto el arraigo.

Tenemos también los siguientes casos: cuando el demandado probar tener bienes suficientes para responder de las resultas del juicio, lo que a nuestro modo de ver, basta para que se levante el arraigo que se hubiere dictado, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles; cuando el demandado cumple con el requisito de dejar apoderado instruido y expensado; cuando el demandado hace pago o cumple las prestaciones que se le exigen; cuando el juez dicta sentencia definitiva condenando o absolviendo al demandado.

En los casos anteriormente citados, el arraigo queda de hecho sin efecto, aun cuando legalmente debe quedar sin efecto, cuando el juez que lo dictó decreta su levantamiento.

Consideramos también que en los casos en que el Tribunal Superior, conociendo de una apelación revoca el auto de arraigo, o un Juez Federal, mediante una sentencia que conceda amparo al quejoso contra tal

providencia, ésta queda sin efectos aun cuando no decrete su levantamiento el juez que la dictó.

- (1) "La Nueva Ley Procesal", Demetrio Sodi, Pág. 176.
- (2) "Lecciones de Procedimientos Civiles", Manuel Mateos Alarcón.
- (3) "Procedimientos Civiles", Prof. Máximo Castro, Tomo I. Págs. 102 y 103.
- (4) "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Págs. 345 y 347.
- (5) "Semanario Judicial de la Federación", Tomo LI, Pág. 186, Cuarta época.
- (6) "Semanario Judicial de la Federación", Tomo XXIX, Pág. 1284, - Quinta época.

C A P I T U L O I V

ASPECTO CONSTITUCIONAL DEL ARRAIGO.

- 1.- Introducción.
- 2.- Artículo 11 Constitucional.
- 3.- Artículo 14 Constitucional.
- 4.- Artículo 16 Constitucional.
- 5.- Artículo 17 Constitucional.
- 6.- Artículo 19 Constitucional.

El artículo 1º Constitucional establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta — Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Interpretando literalmente este precepto, solamente en los casos que la misma Constitución señala, y que son los expresamente consignados en su artículo 29, podrán restringirse o suspenderse las Garantías Individuales, sin que pueda hacerse en ningún otro caso no consignado en dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se comentan los artículos constitucionales que se violan con la providencia precautoria de arraigo.

EL ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL.

Este artículo establece que: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, - salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este - derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Este artículo consagra la libertad de tránsito, la cual representa cuatro aspectos, que son: la de ENTRAR en el territorio de la República, la de SALIR del mismo, la de VIAJAR por todo el territorio y - la de CAMBIAR DE RESIDENCIA o de DOMICILIO.

El ejercicio de esta garantía está supeditado a la voluntad de - los titulares de la misma. Las autoridades estatales tienen como obligación legal, la de no impedir ni obstaculizar a las personas el ejercicio de este derecho, excepto en los casos que el propio artículo 11 constitucional establece y que son: cuando exista responsabilidad —

penal o civil, casos en que las autoridades judiciales están facultadas para prohibir a una persona, salir de algún lugar, o para condenarla a purgar una pena dentro de un lugar determinado por la comisión de un acto delictuoso, ya sea condenándola a prisión, relegación o confinamiento.

Por lo que se refiere a las autoridades administrativas, éstas tienen facultades establecidas limitativamente por el propio artículo 11 constitucional, para impedir a una persona entrar o salir, radicarse o permanecer en el territorio de la República, cuando EXISTA ALCUN PELIGRO para la salubridad pública; para impedir a una persona que pene tre o se radique dentro del territorio de la República, sin cumplir con los requisitos establecidos por la Ley General de Población; o de expulsar extranjeros perniciosos mediante la aplicación del artículo 33 constitucional.

Estas limitaciones a la libertad de tránsito obedecen estrictamente, al deseo de proteger el INTERES GENERAL por lo que en ningún otro caso que no sea con este objeto, está justificada ninguna restricción a la garantía de libertad de tránsito.

En el caso concreto del arraigo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, que es una ley secundaria, dicha medida es violatoria de la garantía de libertad de tránsito consagrada por el artículo 11 constitucional, pues es incontrovertible que en tal caso no está expuesto a ningún peligro, ni sufre ningún perjuicio el interés general, es decir, la sociedad, puesto que se trata de un asunto puramente civil, en el que intervienen directamente particulares y en el que a mayor abundamiento, no existe ni está probada ninguna responsabilidad del demandado, no estando en consecuencia dicho caso comprendido dentro de las limitaciones que expresamente señala el artículo constitucional que se comenta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria contenida en el Tomo XLVI, Pág. 2762 del Semanario Judicial de la Federación, --

dice: "El arraigo tiene por objeto impedir que una persona se ausente del lugar en donde ha de ser demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda, siga el juicio hasta su conclusión y responda del resultado definitivo; y la prevención que se hace al demandado para que no se ausente del lugar en donde radica el juicio, lo obliga, en tanto que su presencia sea menester para que no se obstrucciona el procedimiento y dejando satisfecha esa exigencia puede el arraigado libremente entrar y salir de la población que se le haya señalado como sitio del arraigo; pues de no ser así, éste se convertiría en una pena equivalente al confinamiento; y darle a la providencia precautoria de arraigo mayor amplitud sería contrario al texto del artículo 11 Constitucional, que garantiza a todo individuo la libertad de viajar por todo el territorio de la República y mudar de residencia sin requisito alguno; así es que si el demandado, se aleja del lugar del arraigo, y por su ausencia no dejó de practicarse diligencia alguna, no puede decirse que el arraigo fue quebrantado, ni que, por lo mismo, se haya desobedecido el mandato expedido por la autoridad y no existiendo un hecho delictuoso, la orden de aprehensión que en tales condiciones se libre, es violatoria del artículo 16 Constitucional".

Independientemente de las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, que se refieren al hecho de si existe o no quebrantamiento del arraigo por parte del demandado, tomando en cuenta que el propio artículo 11 Constitucional, señala limitativamente los casos en que es procedente restringir la libertad de tránsito en él consignada, y como evidentemente no se encuentra comprendido en dichos casos el arraigo de persona, debe concluirse que dicha medida, así como las leyes que la regulan, son inconstitucionales, por ser violatorias del texto del artículo 11 Constitucional que consagra la libertad de tránsito.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 14 Constitucional establece en su segundo párrafo: -

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El segundo párrafo de este artículo contiene, entre otras, las garantías de audiencia y la de observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, sólo las autoridades legalmente competentes están facultadas para privar a las personas, de los bienes jurídicos que en él se mencionan, a condición de que dichas autoridades cumplan estrictamente con los requisitos que el mencionado precepto constitucional establece.

La primera garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo ya citado, es la consistente en que la privación a que en él se hace referencia, debe realizarse mediante juicio.

La expresión JUICIO contenida en el precepto constitucional, implica la realización de una función estatal, es decir, una actividad jurisdiccional que tiene como finalidad primordial, decir el derecho en un caso determinado, o sea establecer contenciosamente la causa legal del acto de privación.

Otra garantía de seguridad jurídica que establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, es la consistente en que, en el juicio por el cual se realiza el acto de privación, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales no son otra cosa que los periodos o actos que forzosamente deben realizarse en todo juicio y -- que están consignados en la ley, como son: la demanda, la contestación, los periodos de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y la sentencia.

Consecuentemente, por formalidades esenciales del procedimiento - deben entenderse, esos periodos o actos procesales que necesariamente deben realizarse en todo juicio y que las autoridades tienen la obligación de acatar. Cuando las autoridades no acaten esos periodos o - actos procesales o no los tome en consideración, afecta esas formalidades esenciales del procedimiento dentro de las cuales están contenidas las garantías de defensa y audiencia.

La garantía de audiencia es el derecho que tiene toda persona de - tener la oportunidad de ser oído por las autoridades con el objeto de - que pueda defenderse cuando sus derechos resulten afectados, antes de - que las autoridades ordenen o ejecuten los actos de privación sobre -- los objetos jurídicos consignados en el artículo 14 Constitucional.

En el caso del arraigo establecido por una ley secundaria, se previene que para sujetar a arraigo a una persona no se le citará, por lo que se le priva de su libertad personal en virtud de una orden de autoridad, dictada sin respetar la garantía de audiencia que establece --- nuestra Ley Fundamental.

El arraigo no es otra cosa que una medida de carácter extraordinario, cuya aplicación tiene lugar en casos excepcionales, originados en su mayoría por un exceso de temor y la resolución que priva de la libertad al demandado, se dicta sin que medie juicio alguno y sin que se le haya oído ni vencido en dicho juicio, en el que se hayan cumplido las - formalidades esenciales del procedimiento.

Interpretando el texto del artículo 11 Constitucional, en relación con el 14 del mismo Ordenamiento, se pone de manifiesto que las facultades de la autoridad judicial en los casos previstos por el artículo señalado en primer término, son aquellos en que dicha responsabilidad ha quedado precisada como resultado de un juicio, en el que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que se haya dictado una resolución firme y definitiva y respetado la garantía-

de audiencia.

Por lo tanto, debe estimarse que las facultades de la autoridad ju
dicial en los casos de responsabilidad civil, no deben ejercitarse pra
viamente a la realización del juicio, sino por el contrario, dichas fa
cultades se derivan de la existencia de un juicio previo realizado en-
los términos previstos en el artículo 14 de la Carta Magna.

En consecuencia, el perjudicado por la medida de arraigo puede --
combatirla mediante el juicio de amparo. Así lo reconoce la Suprema --
Corte de Justicia, en la ejecutoria contenida en el Tomo XXXVIII, Pág.
850 del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "No es improce-
dente el amparo que se enderece contra la providencia de arraigo, de--
cretada en contra de una persona en un juicio, porque tal acto es de --
ejecución irreparable; ya que obliga al arraigado a permanecer, duran-
te todo el juicio, en determinado lugar, bajo sanciones penales; lo --
cual implica una restricción a la libertad, que de no ser recurrida in
mediatamente por la vía de amparo, se consumaría irreparablemente".

"Por lo anteriormente expuesto, las normas secundarias que estable
cen la providencia precautoria de arraigo, deben ser declaradas incon
stitucionales por ser violatorias de las garantías que consagra el ar-
tículo 14 de la Constitución."

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo establece: "Na-
die puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o --
posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad com-
petente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La primera parte de este artículo consagra las garantías de segu-
ridad jurídica, de legalidad de los actos de molestias imputables a --
las autoridades; la existencia de mandamiento escrito en que se contien-
ga la orden de molestia y la de competencia constitucional de las auto
ridades para llevar a cabo los actos de molestia. Estas tres garan--

tías de seguridad jurídica deben concurrir en todo acto de molestia - que se cause al individuo en su persona, familia, etc., para no incurrir en violaciones al artículo 16 Constitucional.

"El artículo 16 Constitucional en su primera parte, consagra una típica garantía de legalidad respecto de los actos de autoridad que - se traduzcan en una molestia o perturbación a los objetos en él mencionados, a través de los conceptos "causa legal del procedimiento" y --- "fundamentación y motivación" de la misma. (1)

"La garantía de legalidad está basada en la expresión "causa legal del procedimiento" que debe ser fundada y motivada por la autoridad competente que expida el mandamiento escrito que tienda a molestar a - cualquier habitante de la República, en los objetos que se mencionan en el precepto que comentamos, conteniendo los términos que hemos subrayado sendas garantías de las cuales nos ocuparemos posteriormente". (1)

El término "causa legal del procedimiento" implica que los actos - de molestia en los objetos consignados en el artículo 16 Constitucional, debe tener no sólo una causa, sino que esta causa sea legal, es decir, - que esté fundada y motivada en una ley, en una norma de carácter general y abstracta. La fundamentación legal de la causa del procedimiento significa que los actos que originan la molestia deben basarse en una - norma que prevea la situación concreta a que se refiere el acto de molestia ordenado por la autoridad, es decir, se requiere la existencia - de una ley que autorice la ejecución de los actos de molestia.

La motivación de la causa del procedimiento implica que la situación concreta, respecto de la cual se pretende causar una molestia como consecuencia de una orden de la autoridad competente, encaje dentro de la hipótesis legal, lo cual constituye el motivo de la causación de los actos de molestia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria contenidas en los tomos XXXVIII, Págs. 199 y XXVI, Pág. 252 respectivamente, -

del Semanario Judicial de la Federación, hace una clara interpretación de la garantía de legalidad:

"De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, na
die puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o po
sesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente
te, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es -
evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autori-
dades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y moti
vos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándosela a conocer
al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defen-
sas contra la misma, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias -
infundadas e inmotivadas y, consecuentemente, se viola en su perjuicio -
la garantía constitucional señalada".

La otra ejecutoria dice: "Este precepto manda que nadie puede ser -
molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones, sino-
en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y mo
tive la causa legal del procedimiento; pero el espíritu de dicho artícu-
lo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales -
en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y exis
ta un precepto de ley que los funde".

Tomando como base la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justi-
cia en las ejecutorias anteriormente citadas, el arraigo es violatorio -
del artículo 16 de la Constitución, de acuerdo con lo siguiente:

El arraigo se puede solicitar como acto prejudicial, o al tiempo -
de entablar la demanda.

En el primer caso, evidentemente no se cumple al dictar el arraigo-
con el requisito de motivación de la causa legal del procedimiento, ya -
que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de
Justicia, es necesario que realmente exista motivo para dictar los actos
de molestia en contra del demandado, y en el caso citado, el juez no es-

tá en aptitud de fundar la causa que motiva el procedimiento, pues no tiene seguridad de que el presunto demandado se vaya a ausentar del lugar en que se le va a demandar, puesto que la orden de arraigo se basa en un acto subjetivo de éste, respecto del cual no existe certeza.

Si el arraigo se pide al tiempo de entablar la demanda, el juez lo concede de plano, sin expresar en el auto que lo ordena el motivo legal del procedimiento, ya que en tal caso, no existen ni siquiera -- simples presunciones de que el demandado se vaya a ausentar, en las cuales pudiera fundarse el juez para dictar la orden de arraigo. Como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento deben concurrir en la orden de molestia, para no incurrir en violaciones a la garantía de legalidad, y como en el caso no concurren tales requisitos, se concluye que el arraigo es inconstitucional, por ser contrario al artículo 16 de la Ley Fundamental.

EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 17 Constitucional dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Este primer párrafo establece una garantía de seguridad jurídica en favor de las personas, que implica una obligación para las autoridades.

"Esta garantía no viene a ser, sino la corroboración del principio jurídico de "nullum delicto, nulla poena sine lege". (1)

De conformidad con este principio, solamente un hecho reconocido -- por la ley como delito puede ser considerado como tal, y en consecuencia, susceptible de sancionarse penalmente.

A juzgar por lo establecido en el artículo 17 Constitucional en su primer párrafo, una deuda de carácter civil derivada de actos de la misma naturaleza, no puede ser sancionada penalmente porque no está considerada por la ley como delito, y por tal motivo, el déudor no puede ser privado de su libertad personal, como sucede en el caso de arraigo de persona, medida con la cual se restringe la libertad al individuo, no --

obstante que dicha medida tiene como origen obligaciones de carácter puramente civil.

Relacionado el arraigo de persona con el artículo constitucional que se comenta, se pone de manifiesto que la prohibición de ausentarse de determinado lugar, decretada en contra del demandado, es violatoria del artículo citado, en virtud de que tal medida obliga a la persona a permanecer en determinado lugar mientras dura el juicio, lo cual implica una privación de la libertad personal.

Debe tenerse muy en cuenta que la libertad personal se afecta no solamente encerrando a la persona en una cárcel, sino también en otras formas, como el confinamiento, la relegación, etc. Estas dos últimas formas de privación de la libertad personal, difieren de la primera únicamente en lo que se refiere a la extensión, al ámbito espacial en que se encuentra la persona, lo cual carece de importancia, ya que el elemento principal que debe tomarse en cuenta y que es al que se refiere el artículo 17 Constitucional, es el objeto jurídico LIBERTAD PERSONAL. En tal virtud, en el caso de arraigo, debe hacerse caso omiso de la amplitud del lugar en que la persona debe permanecer sin poder salir del mismo, para considerar inconstitucional la medida, puesto que la privación de la libertad del deudor obedece al incumplimiento de obligaciones civiles, derivadas de relaciones o actos jurídicos de la misma naturaleza, las cuales pueden dar origen a controversias en las que sólo se discuten intereses de particulares, en los que la Sociedad ni el Estado resultan lesionados en sus intereses.

De lo anterior se infiere, que la providencia precautoria de arraigo es inconstitucional por ser violatoria del artículo 17 de la Constitución.

EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 de nuestro Máximo Cuerpo de Leyes, establece que: -
"...ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se precisarán, el -

delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. La infracción de esta -- disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o -- la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la -- ejecuten..."

Detención es arrestar, poner en prisión, impedir el goce de las li bertades físicas de una persona, retener en algún lugar a un individuo, por tanto, al establecer el artículo 19 que ninguna detención podrá ex- ceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de for mal prisión, señala que un individuo sólo puede durar como máximo ese - término detenido, si no se dicta en su contra auto de formal prisión. - Por tanto con el arraigo a una persona, propiamente se le está detenien do, es decir, se le impide el goce de su libertad física en su amplia - acepción; la detención está hecha en el lugar donde se le sigue un juic- io de carácter civil, quedando como límites de dicho lugar los que ten ga señalados políticamente, motivo por el cual, al no ceñirse al plazo- que señala el artículo 19 Constitucional, viola la garantía relativa -- quien ordena la detención. En relación con las personas que intervie- nen legalmente en la detención, hay una obligación de su parte de dejar libre al detenido en el término de 72 horas si no se justifica el hecho que continúe detenida con un auto de formal prisión en el que se expre- sará el delito imputado y los demás datos antes mencionados.

Al arraigado se le detiene de hecho dentro de los límites políticos del lugar de un juicio y generalmente la detención excede de tres días - sin que se justifique con un auto de formal prisión dictado en contra -- del detenido, es más, dicha detención no tiene siquiera duración determi- nada, pues un juicio civil que obedece al impulso de las partes y cuya - duración depende de múltiples factores como son: la complejidad de lo -- exigido, las pruebas, los recursos legales, y del proceso mismo, no tie- ne término exacto para concluir, quedando mientras tanto detenida la per

sona en ese sitio, lo cual está prohibido por la Constitución en el ar
tículo de que se trata.

- (1) "Las garantías individuales". Ignacio Burgoa. Págs. 377-389.
- (2) "Constitución General de la República".

C A P I T U L O V

1.- RECURSOS ORDINARIOS.

- a).-- Revocación.
- b).-- Apelación.

2.- REPARACION CONSTITUCIONAL.

3.- JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

- a).-- Autoridad competente para conocer del juicio de amparo.
- b).-- Demanda de amparo.
- c).-- Acto de Autoridad.
- d).-- El principio de definitividad en el arraigo.
- e).-- Concepto de violación y Preceptos Constitucionales que se violan.
- f).-- Suspensión del acto reclamado.
- g).-- Sentencia en el juicio de amparo.

1.- RECURSOS ORDINARIOS.

En contra del auto que ordena sujetar a arraigo a una persona y contra su ejecución en los términos legales, el arraigado puede, según el caso, acudir a los recursos que la ley ordinaria señala para lograr la revocación de la determinación del juez de los autos en los que se refiere el arraigo y dejar sin efectos la notificación que se le haya hecho de no ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante suficiente mente instruido y expensado para estar a las resultas del mismo; desde luego opinamos que no obstante la procedencia de recursos ordinarios, no son éstos, el mejor camino para dejar sin efectos los actos citados.

Los recursos "strictu sensu" que concede la ley y a los cuales puede acudir la persona sujeta a arraigo, son: la revocación y la apelación.

a).- REVOCACION:

La revocación del auto que ordenó la ejecución de la providencia -- (con el efecto de quedar anulada la prevención que en cumplimiento de -- ese auto se haya hecho al arraigado).

Este recurso se da para los juicios en que tienen competencia los Juzgados de Paz y Menores por razón de la cuantía o en aquellos en que -- sin ser competentes para conocer de lo principal conocen de la providencia precautoria por disposición de la ley.

La revocación debe interponerse por escrito ante el Juez que conoce de la providencia dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación y a la misma se substancia con un escrito de cada parte y la resolución que dice el mismo juez. Consideramos que este recurso sólo es eficaz cuando el arraigado pruebe la improcedencia del auto dictado y su ejecución conforme a la ley aplicable al caso; y si la determinación judicial no se apega a la ley ni su ejecución, el juez deberá revocar su --

determinación.

Contra la resolución no existe más recurso que el de responsabilidad. Desde luego es procedente la interposición de juicio de amparo - en su contra, pero no constituye un recurso jurídicamente hablando.

En los juicios que se substancia oralmente y en los sumarios la - revocación se decide de plano.

b).- APELACION:

La apelación, en contra del auto que ordena sujetar a arraigo, -- con la consecuencia de dejar sin efecto la prevención que en cumplimiento del mismo se haya hecho.

Este recurso procede en aquellos juicios en que la sentencia definitiva sea apelable y tiene como finalidad el que el Tribunal Superior de Justicia confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. - Debe ser interpuesto ante el juez que conoce del negocio y éste, después de admitir el recurso, debe enviar al tribunal de alzada testimonio de - lo que el apelante señalare, así como de las constancias que señale el - colitigante y se emplazará a las partes a comparecer ante el superior. - Llegado el testimonio, el superior decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior mandando poner a -- disposición del apelante los autos para que exprese agravios, de los cuales se correrá traslado al colitigante para que conteste, una vez contestado y desahogadas las pruebas si hubieren sido ofrecidas y son procedentes, se entregarán los autos primero al actor y luego al reo para formular alegatos; una vez hecho ésto, se procede a dictar por el tribunal superior la resolución que proceda.

Con la interposición del recurso se tiene un nuevo examen y fallo de la cuestión rebatida ante un órgano jurisdiccional por otro distinto y jerárquicamente superior.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios.

Las leyes procesales han adoptado el principio del doble grado de jurisdicción; no obstante sus conveniencias, se ha objetado dicho principio en la doctrina y al respecto Beceña sostiene: "el procedimiento civil reducido a una sola instancia gana en brevedad, simplicidad y economía. El problema está en averiguar si esas ventajas externas del proceso se obtienen con sacrificio de las necesarias y mínimas garantías - que éste debe ofrecer a los ciudadanos, y, en segundo lugar si los mismos beneficios pueden buscarse y conseguirse sin disminuir el valor que toda ordenación procesal debe representar para el Estado que legisla y administra justicia y para el ciudadano cuyos derechos no tienen más protección que ésta".

En relación a nuestro tema, no consideramos que la interposición de este recurso sea eficaz para obtener que el superior revoque la determinación atacada y deje sin efectos la ejecución de la misma, ya que el superior para revocar el auto relativo, debe estudiar si la ley se ha aplicado exacta o inexactamente (atendiendo únicamente a la ley misma) y debe hacer una interpretación de los mandamientos jurídicos que estime violados el apelante, pero sin poder hacer la calificación de constitucionalidad de la misma ley; por tanto, si la resolución que se impugna ha sido dictada en los términos que las disposiciones legales señalan, debe confirmarse el auto recurrido y dejar con todos sus efectos legales sus consecuencias.

En la interposición de los recursos antes mencionados, el recurrente debe señalar los agravios que le cause la resolución impugnada y su ejecución, pero estimamos que no es procedente señalar la inconstitucionalidad de las leyes en que se ha fundado la resolución citada, pues, como antes hemos dicho, en nuestro medio jurídico es el Poder Judicial de la Federación (Juzgados de Distrito y Suprema Corte de Justicia de la Nación) quien resuelve sobre la constitucionalidad de las leyes y ampara contra los actos que vulneren las garantías individuales que consa

gra nuestra Carta Magna, por ende, como más adelante veremos el camino adecuado para evitar los resultados que produce el arraigo es la interposición de un juicio constitucional de amparo.

2.- REPARACION CONSTITUCIONAL.

Como medios extraordinarios para atacar determinados actos anti-constitucionales, tanto la Ley de Amparo como el artículo 107, de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, da competencia para onocer de los casos relativos, tanto a los Tribunales que cometen la violación (reparación constitucional) como a los superiores jerárquicos de los mismos violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

En el caso de la reparación constitucional, la Ley de Amparo en su artículo 161, señala los casos de procedencia de este incidente dentro del juicio; se da en los casos en que, en contra del acto violatorio no procede ningún recurso ordinario, y consiste en la reclamación que hace la persona a quien afecte el acto, ante la autoridad que conoce del juicio a fin de que la misma, previa la audiencia que marca la ley, (la -- cual debe llevarse a cabo dentro del término de tres días y debe oírse al reclamante y a la parte contraria en los asuntos del orden civil o -- al reclamante y al Ministerio Público en los del orden criminal) resuelva concediendo o negando la reparación solicitada; si la concede, declarará insubsistente el acto violatorio o lo modificará.

La resolución dada en caso de procedencia del incidente, tiene --- efectos restitutorios consistentes en la anulación o invalidación del -- acto procesal impugnado, pues su promoción es "post actu".

Consideramos que el incidente antes citado, que es conocido también con el nombre de "amparoide", es bastante ineficaz ya que da facultades a los mismos jueces para resolver sobre la constitucionalidad de sus actos (lo que de por sí es un error jurídico, ya que los convierte en interpretadores de la constitucionalidad de los actos y de las leyes, lo -- cual está señalado en nuestra Carta Magna como facultades exclusivas del

Poder Judicial Federal) y éstos, necesariamente serán parciales al resolver, pues no sería humano suponer que la autoridad responsable no - sostuviera su punto de vista.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en ejecutorias que ya forman jurisprudencia que la reparación constitucional - es un conducto para la preparación del juicio de amparo directo que se enderece contra la sentencia que se dicte en el juicio por violaciones cometidas dentro del procedimiento.

En lo que se refiere a la competencia que se señala en la fracción IX segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución (la cual es concurrente) por la que se precisa que la violación de las garantías que - otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales podrán reclamarse an te el superior del Tribunal que la cometa, estimamos que en nada cambia nuestro punto de vista, ya que dicha reclamación debe ser hecha por medio de una demanda de amparo que debe ser tramitada en forma, en general igual a la que pudiese presentarse ante Juez de Distrito, por lo -- cual aunque sean autoridades comunes, en el caso no conocen de un recur so ordinario sino de un juicio de amparo.

3.- JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

De lo antes expuesto se concluye que, para dejar sin efectos lega les la determinación judicial que ha ordenado se sujete a arraigo a alguna persona y su ejecución, el perjudicado debe acudir al Juicio Constitucional de Amparo, el cual ha sido creado para hacer respetar la --- Constitución y tutelar el orden de derecho por ella establecido, así co mo para reparar los perjuicios ocasionados por las violaciones cometidas contra sus preceptos; dicho medio de control está estatuido en los artícu los 103 y 107 de nuestra Carta Magna y reglamentado en la Ley de Amparo - vigente.

El control constitucional es ejercido por órgano jurisdiccional por-
via de acción (procedimiento seguido ante una autoridad jurisdiccional -

distinta de aquella que incurrió en la violación por medio del cual el agraviado tiende a que se declare anticonstitucional la ley o acto reclamado) y sólo protege al quejoso en particular.

Por medio del amparo no se establece si el acto de la autoridad se ajusta o no a la ley que lo rige (lo que si se estudia en los recursos) sino si engendra una contravención al orden constitucional. No es un medio de control de legalidad pura y simplemente sino que es un medio de control de constitucionalidad; juzga el juez del amparo la actuación de la autoridad responsable desde el punto de vista constitucional pero no la reemplaza en el conocimiento del negocio, por tanto, no interviene en lo que se refiere a lo actuado si no contraviene la Ley Fundamental.

El ejercicio de la acción, es necesario que sea realizado por la parte agraviada; que a ésta se le cause algún agravio (daño o perjuicio producido por la autoridad al violar una garantía individual, debiendo entenderse por perjuicio, no la privación de una ganancia lícita, como lo establece la Ley Civil, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de alguna persona), que sea personal y directo (entiéndese por directo el agravio cuando su realización es presente, - pasada o inminentemente futura) y que sea causado por una autoridad del Estado violando las garantías individuales; se intenta ante autoridades jurisdiccionales federales, y constituye un proceso en que la autoridad responsable es la contraparte, cuando sus actos son atacados por inconstitucionales.

Es procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, por tanto, procede su interposición: a).- Contra los actos de autoridad consistentes en la resolución dictada por un juez en que se ordena sujetar a arraigo a una persona; b).- Contra los artículos de la ley secundaria en que se funda esa determinación y contra los actos llevados a cabo para ejecutar el auto-

relativo, por medio de los cuales se hace la notificación que la ley señala, arraigando en los términos legales a la persona física. El juicio puede interponerse en cualquier tiempo, en virtud de que son actos que constituyen ataques a la libertad personal (artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo) y son competentes para conocer del mismo los Jueces de Distrito donde se ejecuta el acto o los actos reclamados, siendo sólo por excepción -por tratarse de un acto que constituye ataques a la libertad personal- que pueden conocer de la demanda de amparo, cuando no resida en el lugar Juez de Distrito, un Juez de Primera Instancia, - es el caso de la competencia anexa o auxiliar en el juicio de amparo y si tampoco lo hubiere o se reclame en contra de él y no hubiere otro, - conocerá cualquier autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el lugar; pero en cualquiera de los casos dictarán auto ordenando, como Jueces de amparo, que queden las cosas en el estado en que se encuentran y remitirá la demanda y anexos al juez de distrito más próximo para que continúe conociendo del asunto; operando también la jurisdicción concurrente.

a).- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

El amparo, consideramos, debe ser pedido con fundamento en el artículo 114 Fracción IV de la Ley de Amparo, que establece que es procedente la interposición del amparo ante juez de distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. El concepto "imposible reparación" de un acto dentro del juicio o fuera de él, estimamos debe interpretarse atendiendo a la posibilidad de que éste, o sus consecuencias procesales, no puedan ser invalidadas dentro del propio procedimiento por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla el proceso, o su superior jerárquico que conozca del recurso o medio de defensa legal interpuesto, por tanto, cuando un acto judicial o procesal no sea susceptible de invalidarse por esos medios, al grado de que, a la parte

por él afectada se la causan agravios no reparables por la propia autoridad o superior jerárquico, consideramos que es procedente el amparo indirecto o bi-instancial. En nuestra opinión, la providencia de arraigo y sus efectos no son reparables ni por la autoridad que la dicta ni por su superior jerárquico en los términos apuntados, pues la impugnación de los actos realizados presupone la impugnación de las leyes en que se funda por ser anticonstitucionales y la resolución deberá referirse a los agravios que en ese aspecto se hagan valer.

b).- DEMANDA DE AMPARO.

Se da principio al juicio antes mencionado por medio de una demanda, la cual debe contener los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre los que nos interesa precisar que debe señalar los preceptos constitucionales que el quejoso estime violados y los conceptos de violación, los cuales implican la narración hecha por el quejoso de los actos reclamados desde el punto de vista del contenido de las garantías individuales que considere violadas, para que, por medio de un juicio lógico se concluya que, efectivamente, los actos reclamados infringen dichas garantías; es entonces así que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación legal-constitucional y una situación real, y cuya conclusión denota una importante discrepancia o disparidad entre ambos elementos de comparación que determinan la existencia de violaciones a las Leyes Constitucionales.

Es conveniente hacer notar, que es factible la demanda de amparo verbal cuando se trate del arraigo fuera de juicio, o bien la telegráfica cuando el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

c).- ACTO DE AUTORIDAD.

Señalamos al citar el artículo 16 constitucional, lo que entendemos por autoridad y sus signos característicos; ahora estudiaremos el concepto del acto reclamado en el amparo; desde luego señalamos que el acto debe ser de autoridad para poder ser atacado por medio del juicio controla-

dor al que aquí nos referimos y estimamos entonces que es el hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o una ejecución o en ambos con juntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas y fácticas dadas y que se impongan imperativamente y que producen una afectación particular, debiendo ser necesariamente inconstitucional y atacar garantías individuales.

Además de los actos de autoridad propiamente dichos que violan las garantías constitucionales y que se refiere a casos concretos, en nuestro derecho existen los actos de autoridad generales que engendran o afectan situaciones jurídicas abstractas e impersonales, los cuales constituyen las leyes; en lo que respecta a los actos primeramente citados, el amparo procede en virtud de que el acto mismo contiene una violación constitucional independientemente de que se traduzca o no en la aplicación concreta de una norma jurídica, es decir, el amparo impugna la contravención constitucional evitando dicha violación o reparando sus consecuencias o efectos, aun cuando es causado por una errónea o falsa aplicación de la ley que rija o deba regir el acto o cuando éste no se ciña a sus prescripciones; en estos casos debe señalarse el acto como inconstitucional. En el caso de acto de autoridad que consista en la aplicación a un caso concreto de una disposición legal que implique una contravención a las constitucionales, el amparo debe enderezarse en contra de la ley misma que se ha aplicado (a menos que la ley haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ya que en este caso puede suplirse la deficiencia de la queja) o que se pretende aplicar en tal forma que, si no se objeta la constitucionalidad de la ley en que se funda o pretende fundarse la autoridad responsable, y en el caso de que la responsable haya hecho exacta aplicación de la ley no objetada, sus actos no pueden reputarse violatorios de garantías. En estos dos casos citados, el amparo se dirige en contra de un acto concreto en virtud de que la realización del mismo produce una violación de las

garantías individuales del quejoso.

También existe el juicio de amparo en contra de leyes, de tipo auto-aplicativas, es decir de aquellas que, al promulgarse, ya implican una obligatoriedad efectiva y actual para las personas por ella previstas, a las que afecta en forma inmediata, siendo procedente también en contra de las leyes que sean de aplicación mediata o sea de aquellas -- que necesitan de una determinada actuación posterior para poder producir los efectos que previene, aunque en este caso el amparo debe interponerse posteriormente; la diferencia estriba en que en el primer caso, se -- producen agravios personales con la sola expedición de la ley y, en el -- segundo, no se produce el agravio sino hasta que es ejecutado por la autoridad el acto posterior que aplica la disposición que va en contra de las garantías que la Constitución señala; la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación así lo ha reconocido al precisar en ejecutorias que ya forman jurisprudencia, que el amparo es improcedente en contra de la sola -- expedición de leyes que contengan únicamente disposiciones de carácter -- general, ya que mientras no se ejecuten o apliquen debe considerarse como letra muerta y a nadie ofende o causa perjuicio; en contra de las leyes de aplicación automática, es decir aquellas que tienen por su promulgación el efecto de obligar a determinadas personas en los términos por ellas establecidos, si es procedente el amparo, el cual puede ser pedido por las personas que tengan el carácter de agraviados sin que sea necesario un principio de ejecución, no obstante que también en contra del acto concreto de ejecución pueden acudir al amparo. Si la ley que se ataca señala algún recurso para ser impugnada, no es necesario en los términos antes señalados y conforme al principio de definitividad que se agoten -- los recursos ordinarios para acudir al juicio de amparo, sino que, sin -- hacer uso de esos medios de impugnación puede reclamarse la inconstitucionalidad de la ley; no podría ser de otro modo ya que legalmente no podría exigirse a los quejosos que se sometieran a la disposición de una --

ley cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria al texto de la Constitución.

d).- EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL ARRAIGO:

En relación con el tema de nuestro trabajo, el arraigado no tiene necesidad de agotar los recursos ordinarios para poder acudir al juicio constitucional de amparo, ya que estamos en el caso de que lo que se va a atacar es la inconstitucionalidad de la ley aplicada por la autoridad responsable y sus efectos legales, esto es no obstante que los recursos no estén establecidos en la misma disposición legal que se ataca sino que se encuentran en la fijación de recursos que en términos generales hace la Ley de Procedimientos Civiles, pues no puede, como antes dijimos, sostenerse la inconstitucionalidad de un acto, para que sean reparados sus efectos sino dentro de un juicio de amparo, por lo tanto, es procedente que el agraviado solicite la protección de la justicia federal sin ajustarse al principio de definitividad pues el carácter del nuevo juicio que se entabla es diferente de la revocación que puede obtenerse por medio de los recursos ordinarios que se intente. En efecto, la inconstitucionalidad de las leyes aplicadas, sólo puede ser sancionada en la sentencia definitiva que se dicte en un juicio de amparo y el agravio que se causa con el arraigo, sólo puede ser reparado por la autoridad judicial federal cuando ampare y proteja al quejoso en virtud de que la ley que se ha aplicado ataca las garantías individuales que la Constitución señala.

La Suprema Corte ha mostrado indecisión al resolver la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones de arraigo; *verbi gratia*, en el tomo XVIII página 1276 del Semanario Judicial de la Federación aparece la ejecutoria que sostiene: "Contra las resoluciones relativas al arraigo procede dar entrada a la demanda de amparo por estar comprendidas dentro de lo que manda el artículo 107 fracción IX de la Constitución; ya que éstas resoluciones no pueden ser reparadas por medio de

la sentencia definitiva puesto que no se refiere a la acción deducida ni a las excepciones opuestas".

En la ejecutoria que aparece en el tomo XXVIII, página 850 se dice: "No es improcedente el amparo que se enderece contra la providencia precautoria de arraigo decretada contra una persona en un juicio, porque tal acto es de ejecución irreparable, ya que obliga al arraigado a permanecer durante todo el juicio en determinado lugar bajo sanciones penales lo cual implica una restricción a la libertad que de no ser recurrida inmediatamente se consumaría irreparablemente."

Consideramos que no se está en lo cierto al decir en esta ejecutoria "que de no ser recurrida inmediatamente se consumaría irreparablemente", pues según lo precisa el artículo 22 de la Ley de Amparo fracción II, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo por ser actos que atacan la libertad, es decir, como cada momento que pasa se está en el caso de ataque a la libertad, no es necesario recurrir inmediatamente al amparo pues no se consuma irreparablemente el acto como la resolución expone, por ser continuo.

En la ejecutoria que aparece en el Tomo XXVIII del Semanario Judicial se sostiene: "es improcedente el amparo en el arraigo por no encontrarse el caso comprendido en los términos del artículo 107 Constitucional y 114 de la Ley de Amparo ya que no se trata de un acto de imposible reparación, porque el arraigo reclamado puede quedar sin efecto si el quejoso constituye representante suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

No consideramos acertado este fallo, pues si bien es cierto que puede quedar sin efecto el arraigo con la constitución de representante suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio, no es menos cierto que no debe entenderse a los medios de levantar el arraigo por la vía ordinaria sino a los daños que ocasiona al arraigado la realización del acto inconstitucional, independientemente

de que, al acudir al amparo se hace valer la anticonstitucionalidad de los actos y es absurdo pretender que se cumplan los requisitos que impone una disposición legal que se ataca por inconstitucional.

Antes dijimos que el juicio de amparo se inicia por medio de una demanda, en la cual la persona víctima de la violación de alguna o algunas garantías individuales llevada a cabo por alguna autoridad ejerce una acción, a esta persona se le designa como actor y el sujeto pasivo en contra de quien se dirige, es cualquier autoridad estatal que viole las garantías individuales por medio de una ley o un acto; a este sujeto pasivo se le denomina autoridad responsable; siendo el acto reclamado aquel que viola las garantías otorgadas por la Constitución en los términos que antes he citado. En la providencia precautoria de arraigo, el acto reclamado consiste en una orden y una ejecución, la orden es la que da el Juez para que se sujete a arraigo a una determinada persona y la ejecución es la prevención que a la misma se hace de que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para estar a las resultas del mismo; también debe señalarse el tercer perjudicado, que en el caso, sería la persona que solicitó y obtuvo la providencia precautoria de arraigo y por último deben señalarse los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas y los conceptos de violación. La demanda debe presentarse ante un Juez de Distrito si existe alguno dentro de la jurisdicción en que se realicen los actos que violen las garantías individuales o ante un Juez de Primera Instancia si acaso no lo hubiere, en virtud de tratarse de ataques a la libertad personal, quien podrá ordenar se mantengan las cosas en el estado que se encuentren por el término de setenta y dos horas que deberán ampliarse atendiendo a la distancia que pueda haber al lugar más próximo donde resida el Juez de Distrito, debiendo ordenar que se rindan a éste los informes respectivos y remitir a su vez la demanda y sus anexos a dicha autoridad federal; asimismo, puede la

demanda presentarse ante una autoridad judicial cualquiera, que ejerza - jurisdicción sobre el lugar, cuando la responsable sea un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar ni Juez de Distrito ni otro Juez de - Primera Instancia, debiendo actuar en los mismos términos que señalamos - para el Juez de Primera Instancia, cuando conoce de la demanda de amparo.

e).- CONCEPTOS DE VIOLACION Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE -- VIOLAN:

En el amparo, (que debe ser promovido con fundamento en el artículo primero fracción I de la Ley de Amparo) deben señalarse con toda claridad los conceptos de violación al señalar los preceptos constitucionales que se consideran violados, ya que como antes expusimos, la Justicia Federal tiene como función Político-Constitucional la de examinar los actos ejecutados por las autoridades para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, a fin de proteger y tutelar el mismo, amparando a aquellos sujetos de derecho que hayan resentido los actos violatorios, y al ser ésto así, es concluyente la necesidad que tienen los quejosos de fijar con precisión los conceptos de violación. En el caso de esta tesis, podemos citar como artículos constitucionales violados: el 11, el 14, el 16, el 17 y el 19, y como conceptos de violación los siguientes:

Se viola al artículo 11 constitucional al privar al quejoso del derecho de tránsito que otorga dicha disposición sin que esté en alguna situación de las que en la misma se precisan, pues las facultades de la autoridad en los casos de responsabilidad civil no son dictatoriales, sino que deben ceñirse a aquellos casos en que, en primer término, haya quedado probada plenamente dicha responsabilidad por medios legales y en los cuales haya gozado la persona a quien se le pretende privar de ese derecho, de la garantía de audiencia y defensa, y, en segundo término, haya necesidad de hacer esa privación en virtud de que directamente la sociedad está interesada en esa medida, requisitos éstos que en ninguna forma se llenan en el caso del arraigo, pues ni ha quedado demostrada la responsabilidad civil por sentencia definitiva y firme que así lo declare, ni-

puede tener la sociedad interés directo alguno en que se prive a esa persona del derecho de libre tránsito.

En lo que respecta a la garantía que establece el artículo 14 constitucional antes mencionado, se viola en virtud de que se priva al arraigado de su libertad y de sus derechos sin previo juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el caso no se encuentra comprendido dentro de las excepciones que a la regla general, que contiene este artículo, establece la misma Constitución en sus artículos 16 y 19.

En efecto, en el caso a estudio la resolución que priva de la libertad y derechos al quejoso se ha dado sin mediar juicio alguno y sin haber sido oído y vencido en un juicio donde se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, pues por ejemplo, ni siquiera ha podido hacer valer la inexistencia o falsedad de la obligación que se le reclama, cuando ya el Juez del conocimiento ha tenido por existente y legítima dicha obligación y en esa virtud, pretende que, para poder gozar el quejoso de su completa libertad debe dejar todo lo que se le reclama. Es evidente la violación del artículo 14 de la Constitución, ya que cuando no se está en alguno de los casos que la misma Constitución precisa para poder privar a una persona de la garantía de libertad que el mismo encierra, la realización de los actos tendientes a este fin, van contra la expresa prohibición de este precepto legal.

La violación del artículo 16 constitucional consiste en que, se molesta al arraigado, en el caso que se trata, tanto en su persona como en sus derechos, sin fundar la molestia en una ley que no contrarie a la Constitución, con la resolución que manda sujetarlo a arraigo, pues como hemos expuesto, el articulado que regula esta providencia precautoria es anticonstitucional y es entonces así que, al exigir el precepto constitucional fundamentación de la causa legal del procedimiento y tener la providencia citada, bases que no reúnen los requisitos legales que exigen

las leyes superiores, se está en el caso de violación de la garantía que otorga el artículo constitucional que comentamos. También consideramos que no hay motivación legal en los términos del artículo constitucional que se cita, para sujetar a arraigo a una persona, pues el motivo debe ser evidente y suficiente, y, en el caso, el motivo que genera las condiciones necesarias para llevar a cabo la providencia cautelar, es de un carácter bastante dudoso, por lo cual se infringe la molestia que prohíbe el artículo constitucional sin un motivo de tal naturaleza, que en principio deje convencida a la autoridad de la solidez del mismo, pues el único elemento que tiene la autoridad para presumir la existencia de una motivación es el dicho y las pruebas de un particular que, por no ser discutidas y objetadas por el demandado, carecen de fuerza probatoria suficiente.

También se viola el artículo 17 de nuestro Máximo Cuerpo de Leyes, pues el arraigo constituye una especie de aprisionamiento por deudas de carácter civil u obligaciones civiles y tal cosa está expresamente prohibida por este precepto legal, sin que se pueda suponer que no es un aprisionamiento, pues como antes expusimos, el hecho de no permitir a una persona salir de un determinado lugar es aprisionarlo en él, sin que su extensión influya en el hecho mismo.

Por último, también se viola la garantía que otorga el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se detiene a la persona que se sujeta a arraigo (en el lugar del juicio) por un término muy superior a tres días y no se justifica con un auto de formal prisión como lo requiere dicha disposición legal; esto es evidente, pues la garantía individual señala, al decir ninguna detención, que está incluido cualquier acto o cualquier medio por virtud del cual se detenga a alguna persona en un determinado sitio, y en el caso, al prohibir el libre tránsito se está en la situación de detención a que se refiere la prohibición constitucional.

La acción debe fundamentarse en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, en virtud de ser un acto en el juicio que tiene sobre la persona una ejecución que es de imposible reparación, además, en lo que disponen los artículos 116, 147, 149, 150, 151 y demás relativos del mismo cuerpo de leyes.

f).- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:

Consideramos que el Juez que conozca del amparo podrá conceder la suspensión de los actos reclamados, ya que éstos pueden clasificarse como actos prohibitivos, o bien, actos de tracto sucesivo; sin embargo, hay opiniones en el sentido de que no procede conceder la suspensión, en virtud de tratarse de actos consumados, y en tal caso sería darle a la suspensión efectos restitutorios y esto es materia de la Sentencia Definitiva.

g).- SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO:

Al dictar el Juez de Distrito la sentencia a que antes hacemos -- mención, la resolución tiene el alcance legal de condenar a la autoridad o autoridades responsables, a reparar el agravio inferido restituyendo al quejoso en el goce de la garantía o garantías constitucionales violadas, o sea en el caso de que se trata en esta tesis, el de levantar el arraigo y dejar sin efecto la prevención hecha al demandado, de no ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado, para estar a las resultas del mismo.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

I.- La providencia precautoria de arraigo de persona establecida en nuestra legislación, no reporta ningún resultado práctico positivo debido a las deficiencias de los preceptos legales que la establecen y regulan.

En efecto, la principal laguna de la ley radica en que la misma no prevé la forma de que las expensas que se exigen para responder de las resultas del juicio, queden debidamente aseguradas para garantía del acreedor, pues basta que el apoderado del arraigo manifieste, cuando se quiere ejecutar la sentencia, no tenerlas en su poder (y como por otra parte, el apoderado no responde con sus bienes propios de las prestaciones a que pudiera ser condenado su poderdante), para que la medida de arraigo resulte ineficaz y el acreedor quede burlado.

La inutilidad práctica del arraigo de persona es evidente.

II.- Tomando en cuenta que el resultado práctico de la providencia de arraigo es negativo, y constituye además una flagrante violación a las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución, se impone la necesidad de derogar expresamente de nuestra legislación los preceptos legales que la regulan, debiendo aplicarse en su lugar los preceptos que rigen para el embargo preventivo, que constituyen una mejor garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en general.

III.- Considerando que la finalidad esencial de la ley es tutelar los intereses del acreedor, creemos que en lugar de arraigar a la persona, a quien se pretende demandar o se ha demandado, por sospecharse que va a huir o a ocultarse para burlar a su acreedor, sería más conveniente promulgar leyes mediante las cuales se obligue al demandado a otorgar fianza, prenda, hipoteca, o cualquier otra garantía para responder de las resultas del juicio, pero sin afectar en lo más mínimo su libertad personal, bajo el apercibimiento de embargarle bienes suficientes para garantizar las resultas del juicio, si no otorga dicha garantía en un término perentorio.

IV.- Para evitar que se entorpezca el desarrollo de los juicios, - creemos que además de la obligación que se imponga a la persona, de otorgar la garantía por las resultas del juicio, deberá prevenirse para -- que comparezca en juicio por sí o por representante legítimo, a cuyo --- efecto se le harán saber las prestaciones que se le exigen, apercibiénd^o la que de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía haciendo la pre-- vención las veces de notificación de la demanda.

V.- Como quedó expresado en el Capítulo Quinto, la providencia precautoria de arraigo viola diversas garantías consagradas por la Constitu^{tu} ción y por tanto, deben derogarse los preceptos que la establecen.

I N D I C E .

EL ARRAIGO Y SUS RELACIONES CON EL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO I.- EL ARRAIGO.- 1.- Antecedentes Históricos.

- a).- Derecho Romano.
- b).- Derecho Español.
- c).- Código de 1872.
- d).- Código de 1880.
- e).- Código de 1884.

CAPITULO II.- LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

- 1.- Concepto.
- 2.- Doctrina.

CAPITULO III.- EL ARRAIGO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- 1.- El arraigo como providencia precautoria.
- 2.- Requisitos legales para el despacho de esta provi
dencia.
- 3.- Distintas formas de solicitar el arraigo.
- 4.- El procedimiento en rebeldía.
- 5.- Representación legal y expensas.
- 6.- Quebrantamiento del arraigo. Sus consecuencias le
gales.
- 7.- Derecho de Contradicción.
- 8.- Facultad de jueces incompetentes para dictar el -
arraigo.
- 9.- Casos en que queda sin efecto el arraigo.

CAPITULO IV.- ASPECTO CONSTITUCIONAL DEL ARRAIGO.

- 1.- Introducción.
- 2.- Artículo 11 Constitucional.
- 3.- Artículo 14 Constitucional.

4.- Artículo 16 Constitucional.

5.- Artículo 17 Constitucional.

6.- Artículo 19 Constitucional.

CAPITULO V.- 1.- RECURSOS ORDINARIOS.

a).- Revocación.

b).- Apelación.

2.- REPARACION CONSTITUCIONAL.

3.- JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

a).- Autoridad competente para conocer del juicio de amparo.

b).- Demanda de amparo.

c).- Acto de Autoridad.

d).- El principio de definitividad en el arraigo.

e).- Concepto de violación y Precertes Constitucionales que se violan.

f).- Suspensión del acto reclamado.

g).- Sentencia en el juicio de amparo.

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.

B I B L I O G R A F I A .

- CALAMANDREI PIERO.-- Providencias Cautelares.
- CALAMANDREI PIERO.-- Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- CHIOVENDA GUISEPPE.-- Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- CARNELUTTI FRANCISCO.-- Sistema de Derecho Procesal Civil.
- DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.-- Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- COUTURE EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal-Civil.
- ROSA BARCENAS RAFAEL. Práctica Civil.
- CASTRO MAXIMO.-- Curso de Procedimientos Civiles.
- CARRANCA TRUJILLO RAUL.-- Derecho Penal.
- CUELLO CALON.-- Derecho Penal.
- FRANCO SODI CARLOS.-- Nociones de Derecho Penal.
- BURGOA IGNACIO.-- El Juicio de Amparo.
- BURGOA IGNACIO.-- Las Garantías Individuales.
- ALCALA Y ZAMORA NICETO.-- Estudios de Derecho Procesal Civil.
- MATEOS ALARCON MANUEL.-- Apuntes: Lecciones de Procedimien--
tos Civiles.
- SODI DEMETRIO.-- La Nueva Ley Procesal. Procedimien--
tos Federales.
- Enciclopedia Juridica Omeba.
- CALAMANDREI PIERO.-- Introducción al Estudio Sistemático
de las Providencias Cautelares.
- HERNANDEZ OCTAVIO.-- El Juicio de Amparo.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal.
- Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LI, Pág. 186. Cuarta Epoca.
- Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XXIX, Pág. 1284. Quinta Epoca.

TENA RAMIREZ FELIPE.

Derecho Constitucional.

Jurisprudencia 1917-1965. Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de
la Nación.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,
VIGENTE.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE.